



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS**

**El tipo subjetivo del dolo en el delito de falsa
filiación paternal para prevenir el abuso del derecho**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA(O)**

Autores

Bach. Ocupa Alberca Janeth Natali
<https://orcid.org/0000-0002-7847-9168>

Bach. Parejas Zafra Jhoel
<https://orcid.org/0000-0002-6689-2836>

Asesora

Mg. Uchofen Urbina, Angela Katherine
<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos globales.**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, somos Ocupa Alberca Janeth Natali y Parejas Zafra Jhoel bachilleres del Programa de Estudios de **Derecho** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Ocupa Alberca Janeth Natali	DNI: 73693988	
Parejas Zafra Jhoel	DNI: 75400207	

Pimentel, 16 de Setiembre de 2024

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

El tipo subjetivo del dolo en el delito de falsificación paterna para prevenir el abuso del derecho

AUTOR

Ocupa Alberca Janeth Natali Parejas Zafra Jhoel

RECuento de palabras

21644 Words

RECuento de caracteres

115528 Characters

RECuento de páginas

69 Pages

Tamaño del archivo

3.9MB

Fecha de entrega

Oct 28, 2024 11:00 AM GMT-5

Fecha del informe

Oct 28, 2024 11:01 AM GMT-5

● 14% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN
PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO**

Aprobación del jurado

MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT

Presidente del Jurado de Tesis

MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH

Secretario del Jurado de Tesis

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Vocal del Jurado de Tesis

EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO

Resumen

El presente trabajo de investigación se situó en la elaboración de una propuesta normativa que permite incorporar el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú para prevenir el abuso del derecho y garantizar el derecho a la identidad de los menores. Se enmarcó en una investigación cualitativa de tipo básico-descriptiva con un diseño explicativo. La población de estudio abarcó la normativa y jurisprudencia relacionada con el delito de falsa filiación paterna, tanto a nivel nacional como internacional. La muestra se seleccionó aplicando el muestreo por conveniencia, siendo un total de 04 los casos analizados. Como técnicas de recolección de datos, se empleó el fichaje y el análisis documental, utilizando la guía de análisis documental como instrumento.

Los resultados del estudio demostraron que la normativa vigente no aborda de manera adecuada la complejidad inherente a los casos de falsa filiación paterna, evidenciada por los datos que reflejan un elevado porcentaje de errores y aciertos en las pruebas de paternidad. El análisis confirmó que el abuso del derecho, manifestado a través de atribuciones fraudulentas de paternidad, y la salvaguarda del derecho a la identidad son aspectos cruciales.

Los investigadores concluyeron que la inclusión del elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú emerge como una medida esencial para mejorar la protección jurídica de los menores. Esta incorporación permitiría asegurar una respuesta penal más equitativa y adecuada, alineada con las necesidades reales de justicia y protección.

Palabras Clave: Dolo, falsa filiación paterna, abuso del derecho, derecho a la identidad y principio de interés superior del niño.

Abstract

The present research work was focused on the elaboration of a normative proposal to incorporate the subjective element of malice in the crime of false paternal filiation in Peru in order to prevent the abuse of the right and guarantee the right to identity of minors. It was framed in a qualitative research of a basic-descriptive type with an explanatory design. The study population covered the regulations and jurisprudence related to the crime of false paternal filiation, both nationally and internationally. The sample was selected by convenience sampling, with a total of 04 cases analyzed. The data collection techniques used were the case file and documentary analysis, using the documentary analysis guide as an instrument.

The results of the study showed that the current regulations do not adequately address the complexity inherent in cases of false paternal filiation, as evidenced by the data reflecting a high percentage of errors and successes in paternity tests. The analysis confirmed that the abuse of law, manifested through fraudulent attributions of paternity, and the safeguarding of the right to identity are crucial aspects.

The researchers concluded that the inclusion of the subjective element of malice in the crime of false paternal filiation in Peru emerges as an essential measure to improve the legal protection of minors. This incorporation would ensure a more equitable and adequate penal response, aligned with the real needs of justice and protection.

Keywords: Fraud, false paternal filiation, abuse of rights, right to identity and the principle of the best interests of the child.

I. INTRODUCCIÓN

La filiación, bajo la concepción de Jacho (2023) representa el lazo legal que establece el parentesco entre dos individuos, uno desempeñando el papel de progenitor (ya sea padre o madre) y el otro como hijo o hija. Este vínculo juega un papel fundamental en la capacidad de las personas para identificarse como miembros de una unidad familiar, permitiéndoles integrarse en un grupo o segmento social específico. Agrega Varsi (2013) que, dentro del contexto de la filiación, surgen una serie de deberes, obligaciones, derechos y facultades que son recíprocos, es decir, se aplican tanto a los padres como a los hijos. Estos elementos normativos regulan la compleja interacción entre ambas partes en esta relación paternofilial, estableciendo las pautas y responsabilidades que deben seguirse en el ámbito legal y social para garantizar el bienestar y el desarrollo adecuado de los hijos, así como para definir los roles y responsabilidades de los progenitores en el cuidado y educación.

Argumenta Martínez (2019) que, en el contexto legal y social de la filiación, en ocasiones, surgen situaciones en las cuales la información relativa a la paternidad puede ser objeto de manipulación o engaño. Bajo la mencionada descripción, se plantea el delito de falsa filiación paternal como una cuestión relevante y de interés jurídico.

Conforme a Correa (2019) en su tesis titulada “La Falsa Atribución de Paternidad por parte de la Madre, su Tipificación y Penalización”, la cual se plantea como objetivo conducir un análisis de naturaleza legal, doctrinal y social acerca de las consecuencias perjudiciales derivadas de la atribución falsa de paternidad por parte de la madre, así como explorar la responsabilidad que implica dicha conducta, haciendo uso de una investigación de enfoque cualitativo, concluye que, en España (art.220 del Capítulo II del Código Penal Español) se fijan penas de prisión que oscilan entre seis meses y dos años para aquellos que “oculten o entreguen a terceros a un hijo con la intención de alterar o modificar su filiación”, es decir que, describe como dolosa la conducta de modificar la filiación.

Añade Nevado (2018) en el artículo titulado “Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad” donde se traza como objetivo examinar la responsabilidad civil como una herramienta para remediar los daños morales y patrimoniales resultantes de

la atribución indebida de paternidad a la luz de los pronunciamiento de los Tribunales españoles, concluyendo que, las decisiones de las Audiencias siguen la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Español, resaltando el papel del dolo; puesto que, la ocultación de la verdad biológica o la manipulación de la percepción del vínculo genético, al imponer una paternidad a alguien que no estaba obligado a asumirla por no ser el padre biológico ni haber otorgado su consentimiento de manera voluntaria, representa una considerable interferencia en la autonomía personal y la libertad individual y se configura así porque, el elemento de dolo requerido no está relacionado solo con una intención específica de causar daño; sino que, también, se relaciona con la ocultación o engaño ante la duda de la filiación.

Por su lado, los autores Domínguez et al. (2018) en su artículo signado como “Derecho a la identidad: El impacto ante el anoticiamiento de la filiación falsificada. Cuestiones ético-psicológicas”, con el fin de explorar las repercusiones en los nietos restituidos al descubrir que su filiación ha sido incorrectamente atribuida y que no corresponden a quienes creían ser, empleando un análisis bibliográfico que concluye señalando que, en Argentina el delito de falsa filiación de paternidad regulado en el art. 139, inciso 2 del Código Penal (C.P.) establece penas de prisión que oscilan entre 2 y 6 años para aquellos individuos que, por medio de cualquier acción, generen incertidumbre, modifiquen o eliminen la identidad de un menor de 10 años y la severidad con la se sanciona es justamente por las consecuencias psicológicas y sociales que devienen para el niño o niña que se queda sin vínculo alguno.

En Tacna, Huaclla (2022) en el artículo de investigación “La maternidad subrogada, la alteración de la filiación y la afectación al derecho a la identidad del menor en el Perú”, cuyo objetivo se orienta a estudiar la maternidad subrogada bajo el análisis del art. 145 del C.P peruano, haciendo eso de una investigación de tipo básica donde se observa que, en el Perú, el delito de falsa filiación de paternidad se regula en el art. 145 del C.P, sancionándose con penas no menores a un año, ni mayores a cinco años, siendo que, en los últimos años, cada vez han surgido más situaciones de este tipo, lo cual debería de ser abordado y desarrollado a la brevedad con el propósito de impedir que haya una vulneración al derecho a la identidad

del menor.

En Lima, Dongo, A. (2022) con su investigación que lleva por título “El derecho a la filiación y la vulneración al principio del interés superior del niño en casos de falsa paternidad”, donde se planteó como propósito crear estructuras legales destinadas a proteger a los menores en situaciones de impugnación de paternidad, donde se pueda perder el derecho filial establecido. La investigación de enfoque cualitativo concluyó que, es esencial para los menores experimentar un desarrollo sólido de su identidad en el entorno familiar, ya que, a medida que transcurre el tiempo, pueden surgir conflictos personales en niños y adolescentes; sin embargo, debido a una falsa atribución de paternidad se produce un desbalance que afecta a sus derechos y su vida en general.

En Chimbote, Tarazona (2019) con su tesis “El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de paternidad – 2019”, la cual tuvo como objetivo el análisis de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia en los ámbitos civil y familiar, con un enfoque central en identificar la problemática legal asociada con la compensación por perjuicios o daños sufridos por un individuo a quien se le atribuye falsamente la paternidad. Se empleó el enfoque cualitativo llegando a la conclusión que, la atribución falsa de paternidad se caracteriza como un comportamiento intencional por parte de la madre, posibilitando la identificación de un hijo que no corresponde al agraviado. Esta acción viola derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la identidad, a conocer a los progenitores, a la procedencia familiar y al honor y buen nombre.

En Lima, según lo publicado por el portal de noticias Andina (2010), se estima que, en Perú, aproximadamente el 30% de las mujeres que inician un proceso legal de paternidad se confunden al señalar al presunto padre, basándose en los resultados de las pruebas de ADN realizadas para determinar la relación paterna. Adicionalmente, los datos indican que, en el caso de los hombres que solicitan pruebas de ADN, el 45% que niega la paternidad tiene razón al afirmar que no son el padre. Estos casos ponen de manifiesto la complejidad y las implicaciones de la filiación, tanto en términos legales como en la práctica.

La autora Reyes (2023), en su trabajo de grado denominado “Informe jurídico de

Expediente Civil N° 00923-2013-0-1714-JM-FC-01”, donde se propone como objetivo analizar la figura de la impugnación de la paternidad y la inaplicación del contenido del art. 364. Del Código Civil (en adelante C.C.), llega a la conclusión que, el derecho a la identidad, derecho de filiación, derecho al nombre y la identidad son los fundamentos principales al analizar la impugnación de paternidad, por lo que, el justiciable deberá hacer todo lo posible para hacer respetar estos derechos, tal y como sucedió en el caso analizado, donde la conducta de la madre, ante la negativa constante a la prueba de ADN, logró que se intuyera que, a quien se le atribuyo falsamente el título de padre, no lo era.

De igual modo, Delgado (2018) en la investigación que lleva por nombre “Responsabilidad civil por la acción omisiva y pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial”, la misma que sigue un enfoque descriptivo, llega a la conclusión que, en el contexto del derecho a la identidad, la verdad biológica se revela como la base esencial para el desarrollo de la identidad personal, en este sentido, la investigación de la paternidad se presenta como un medio crucial para que el menor comprenda su relación filial y se integre en la sociedad. Alineado con el principio de Interés Superior del Niño, cualquier cambio en la realidad del menor debe priorizar la protección de sus derechos y favorecer su bienestar y los padres tienen responsabilidad en este proceso; por lo que, es imperativo cualquiera de los padres que intente vulnerar estos derechos, ya sea negándose a la filiación o proponer información falsa para que tenga lugar la misma, se entenderá que están atentando contra los derechos del menor, por lo que, en deberán ser sancionados.

Además, Guevara (2019) en la tesis “Análisis de la protección del Derecho a la identidad del niño nacido en Perú”, cuyo propósito fundamental fue evaluar cómo el Estado peruano resguarda el derecho a la identidad de los menores nacidos en el país para prevenir cualquier amenaza o vulneración de este derecho, haciendo uso de una investigación de tipo analítico de enfoque cualitativo, concluye que, debido al rol proteccionista del Estado, en cada situación donde se encuentre inmerso un menor de edad, ha de prevalecer el principio de interés superior del niño; pero que, además, ante el intento de vulneración del derecho a la identidad no solo se han dispuesto medidas resarcitorias civiles; sino que, la vía penal

también cuenta con sanciones ante la vulneración.

Tras lo señalado no hay duda de lo común que se ha vuelto el problema de la falsa filiación paterna. Uno de los casos más notorios relacionados con la falsa paternidad involucra al portero peruano Pedro Gallese, quien fue demandado, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, por su expareja, Raíza Zegarra, para establecer la paternidad extramatrimonial y fijar una pensión alimenticia. Esta demanda se produjo después de que la primera prueba de paternidad arrojara un resultado negativo. Sin embargo, una segunda prueba, realizada en Chiclayo, también dio un resultado negativo. A pesar del escándalo y la controversia que rodearon el caso, la defensa legal de Gallese anunció que no tomaría medidas legales contra su expareja, enfocándose en la tranquilidad de su familia.

Este ejemplo deja en evidencia el actuar doloso de la demandante para obtener un provecho económico a sabiendas de que se trataba de una falsa paternidad, pero, su cometido no fue logrado por la negativa del ADN, es por ello que muchos doctrinarios consideran que la prueba de ADN se ha convertido en la única aliada para poder impugnar la paternidad; pero, la jurisprudencia parece apartarse de este concepto; puesto que, en la Casación N° 1590-2019- Cusco se revolió que, debido a que el Estado protege al menor, respeta el interés superior del niño y salvaguarda el derecho a la identidad, los resultados de la prueba de ADN no son determinantes en proceso de impugnación de paternidad porque debe considerarse la identidad subjetiva-dinámica del menor. Este tipo de decisiones judiciales no hacen más que recalcar la desproporcional protección que el juzgador brinda al interés superior del niño y muestra un ejercicio abusivo del derecho, cuestión que no es amparada por la Ley, tal y como lo establece el artículo segundo del título preliminar del C.C.

Ahora, es preciso, también, tener en cuenta lo señalado en la Casación N° 1622-2015– Arequipa que indica que, la relación paterno filial no solo establece meros vínculos entre padre e hijos; sino que, supone una serie de derechos y obligaciones que de ella se derivan; en ese sentido, si hablamos de una falsa paternidad atribuida, el padre, catalogado como tal, tendrá que cumplir con dichos derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra la alimentación, viéndose obligado, a pagar injustamente una pensión alimenticia

y no pudiéndose resistir a ello, puesto que, su incumplimiento podría llegar a someterlo a un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar que atenta contra su libertad y que generará un antecedente que ha de frustrar muchas oportunidades laborales y todo, porque, la madre que atribuye la falsa paternidad desarrolla todo este accionar con la seguridad de que, muy probablemente, no haya consecuencias negativas para ella. Situación que es muy preocupante porque se habla no solo de un accionar que afecta al falso padre; sino, sobre todo, afecta al menor porque transgrede su derecho a la identidad biológica y vulnera el principio de interés superior del niño.

Y es que, aunque la regulación parece tener como objetivo prevenir el abuso del derecho y sancionar la conducta dolosa de una madre que atribuye falsamente la filiación de un hijo menor, imponiendo una pena de prisión según el art. 145 del C.P, ello no parece estarse logrando; pues, resulta sorprendente que, a pesar de la revisión de la jurisprudencia nacional, no se haya encontrado ningún fallo penal condenatorio que aplique dicha sanción; sino, tan solo un solo caso, donde se aborda el tema, pero, no se impone una sanción, tal como se observa en el caso RN. N° 325-2004- Junín. En este caso, la justificación para no condenar a la madre se basa en la supuesta falta de dolo, un razonamiento subjetivo que argumenta que no había intención de falsear información, lo cual podría resultar controvertido, dado que la omisión de informar al padre sobre la posibilidad de que el hijo inscrito no sea biológicamente suyo podría considerarse como una manifestación de dolo en el proceso de inscripción.

Manifiestan Moreno y Naranjo (2020) que, clásicamente, se concibe al dolo como la voluntad consciente dirigida hacia la comisión de un acto que la ley califica como un delito. Continúa precisando Guillermo (2019) que, son tres tipos de dolo los que se distinguen: el dolo directo (o dolo en primer grado), el dolo indirecto (o dolo en segundo grado) y el dolo eventual (o dolo en tercer grado). En el caso del dolo directo, el elemento predominante es la voluntad, sin necesidad de que el autor conozca todos los aspectos del delito, basta con que desee su resultado. En el dolo indirecto, prevalece el conocimiento, ya que el autor no busca directamente las consecuencias, pero las acepta como necesarias para alcanzar su objetivo

principal. Por último, en el dolo eventual, el autor reconoce un riesgo significativo de que se cometa el delito, pero actúa con imprudencia y desinterés frente a este riesgo.

A criterio de los investigadores, el identificar si la conducta típica se encuentra dentro del dolo directo, indirecto o eventual dependerá mucho de cada caso en concreto por lo que su identificador corresponde al juzgador; sin embargo, lo que sí es necesario es que la norma establezca claramente que este tipo de conducta es necesariamente dolosa y que, además, el nivel de afectación que produce es altamente elevado, porque, como se ha dicho ya, no solo hay un perjuicio para el padre falsamente atribuido; sino que, hay un perjuicio para el menor quien, como bien refiere Dongo (2022) el menor de edad que no tiene una clara identidad generada con el devenir del tiempo, se generará un conflicto interno personal que le lleve a perder su identidad biológica y con ello, crear conflictos que lo lleven a atentar contra su propia vida.

Por lo dicho, la investigación pretendió incorporar el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación de paternidad, tipificado en el art. 145 con el ánimo de evitar el abuso del derecho contra el padre falsamente atribuir y salvaguardar el derecho a la identidad del menor.

El propósito principal de este estudio fue aportar soluciones a esta problemática relevante, analizando la viabilidad de incorporar el dolo en el delito de falsa filiación paterna con el fin de prevenir el abuso del derecho y salvaguardar el derecho a la identidad de los menores; por ello, la ejecución de esta investigación resultó necesaria y oportuna, dada su incidencia en múltiples partes y sus implicaciones a largo plazo para los padres falsamente atribuidos y la vida de los menores involucrados, al mejorar la justicia en las relaciones paterno-filiales, garantizar el respeto de los intereses superiores del niño y evitar el abuso del derecho.

Después de realizar un análisis del contexto internacional y nacional, los investigadores se plantearon la siguiente pregunta ¿De qué manera la incorporación del elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú prevendría el abuso del derecho y garantizaría el derecho de identidad de los menores?

Justificándose la presente investigación en el ámbito social debido a que la falsa filiación paternal busca atribuir una falsa paternidad a un individuo el cual no viene hacer en este caso el padre biológico, representado de esta forma una inestabilidad familiar así como social, debido a que sus repercusiones se llegan a extender más allá de lo que se conoce como simple falsedad, afectando los intereses de la persona a quien se le llega atribuir una falsa paternidad, así como al menor afectando su derecho a conocer su verdadera filiación. Con relación a la justificación jurídica se encuentra basado en la protección de los bienes afectados, entre los cuales podemos encontrar a la verdad biológica, la identidad personal del menor, así como la integridad de las relaciones familiares, evitando así el abuso del derecho, castigando a quien actúa con conocimiento y voluntad de engañar. Y finalmente con relación a la justificación metodológica se tiene que mediante el análisis documentario se realizará un estudio profundo para comprender la complejidad que trae consigo la atribución de la falsa paternidad por parte de la madre a un individuo y por lo cual se está proponiendo un norma legislativa la cual esta enfocada en castigar a la madre que atribuya una falsa filiación paternal; es decir, tanto la justificación social, jurídica y metodológica están relacionados a la problemática que circunda del delito de falsa filiación paternal, respaldando la necesidad de incorporar el elemento subjetivo del dolo en dicho contexto; pues, la atribución de falsa filiación de la paternidad ha conllevado consecuencias perjudiciales, en especial, para los menores cuya identidad biológica se ve comprometida.

El objetivo general de esta investigación fue: elaborar una propuesta normativa que permita incorporar el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paternal en el Perú para prevenir el abuso del derecho y garantizar el derecho a la identidad de los menores.

Objetivos específicos planificados fueron: Determinar el marco doctrinario, casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú; examinar la regulación existente respecto al abordaje del delito de falsa filiación paterna y el dolo en la legislación extranjera; desarrollar el tipo subjetivo del dolo, en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna y por último analizar la figura del abuso del derecho y el derecho a la identidad como implicancias de la

comisión del delito de falsa filiación paterna.

Según Donado (2020), desde una perspectiva etimológica, el término "filiación" se origina en la palabra latina "filius", que se traduce como "hijo". En un contexto legal, se refiere al vínculo que establece la relación entre un hijo o hija y sus padres, estableciendo un lazo de parentesco que conecta a una persona con aquel de quien desciende directamente.

Siguiendo las reflexiones de Varsi (Citado por Rivera, 2018) la filiación conlleva un triple estado: el estado jurídico, asignado por la ley a una persona y derivado de la relación natural de procreación que la conecta con otra; el estado social, relacionado con otras personas; y el estado civil, que se refiere a la situación jurídica del hijo en relación con la familia y la sociedad. Cuando estos tres estados están en armonía, la filiación, en consonancia con el derecho a la identidad, puede resultar en un "estado de familia" efectivo. Es importante destacar que uno de los objetivos de la determinación de la filiación, es la búsqueda de la verdad biológica, con el propósito de permitir que las personas se definan e individualicen, contribuyendo así a la paz familiar. En consecuencia, la filiación se entiende como una relación existente entre dos personas, en la que una desciende de la otra, ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico, y que genera efectos a partir de esta relación.

Conforme a lo sostenido por Serrato (2022), en el contexto de la legislación peruana, el C.C.Peruano regula dos modalidades de filiación. El art. 361 del código aborda la filiación matrimonial y se ocupa de la presunción de paternidad, estableciendo que un niño es considerado legalmente hijo del esposo si nace dentro del matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a la disolución del mismo. En contraste, el art. 386 del C.C.trata sobre la filiación extramatrimonial, que se refiere a los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, misma que, puede establecerse a través del reconocimiento voluntario por parte del progenitor o mediante una declaración emanada de una sentencia judicial. En estos escenarios, se pone de manifiesto que la filiación ya no se establece de manera automática, sino que exige una acción deliberada por parte de los padres o una decisión del poder judicial para ser oficialmente reconocida.

La determinación de la filiación conlleva consigo implicaciones de gran relevancia en

el ámbito jurídico. Estas ramificaciones abarcan aspectos tales como el derecho a portar los apellidos de los progenitores, la atribución de la patria potestad o la determinación de un régimen de visitas, el derecho a recibir el sustento y cuidado de parte de los padres, así como los derechos sucesorios en lo que respecta a la herencia y sucesión de bienes. Estos elementos son fundamentales para la consolidación de la identidad y bienestar de los hijos, además de asegurar su adecuada protección y desarrollo en la sociedad (Ruiz, 2020).

Entonces, de lo dicho se entiende que, la determinación de la paternidad implica el establecimiento legal de la filiación, cuyo fundamento natural se encuentra en la procreación; por lo tanto, determinar la filiación equivale a la afirmación jurídica de una realidad biológica; pero, no siempre la información señalada por la madre se ajustará a la verdad, motivo por el cual han de surgir situaciones de falsa paternidad.

La falsa paternidad es un tema de gran complejidad y sensibilidad, ya que conlleva consecuencias legales y emocionales significativas. En líneas generales, se refiere a la situación en la cual un hombre es legalmente reconocido como el padre de un niño, a pesar de que no tiene parentesco biológico con él. La falsa paternidad puede surgir por diversas razones, como el engaño, la infidelidad, la inseminación artificial no consentida, entre otros motivos. Desde una perspectiva legal, la falsa paternidad puede tener repercusiones importantes en términos de responsabilidad civil y penal. Por ejemplo, en ciertos casos, el padre legal puede ser considerado responsable de asumir los gastos relacionados con el niño, incluyendo la manutención, aun cuando no sea el padre biológico. Además, si se llega a descubrir que el padre legal no guarda parentesco biológico con el niño, esto puede dar lugar a consecuencias legales para todas las partes involucradas (Martínez, 2021).

Conforme a Dongo (2022) las madres biológicas que cometen el ilícito, generalmente no son objeto de denuncia penal y en los casos excepcionales en los que se enfrentan a procesos judiciales, las penas de prisión impuestas suelen ser menores a cuatro años y se ejecutan de manera suspendida, por lo que, esta situación viene generando una sensación de impunidad directa por parte de las madres biológicas que han engañado, omitido o falsificado la paternidad de los supuestos progenitores, lo que, a su vez, puede llevar a otras

mujeres en situaciones similares a creer que la comisión de este ilícito no conlleva consecuencias penales severas y que, en el peor de los casos su sanción solo será de carácter pecuniario.

En el Perú, la regulación de este ilícito yace en el art. 145 el cual dispone: “El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años”.

Al respecto, señalan Momethiano y Ojeda (2019) que, en ese delito, en lo concerniente al bien jurídico protegido, se focaliza en el estado civil de la persona; ya que, compromete la veracidad y autenticidad de la relación filial, un elemento esencial del estado civil. Al atribuir fraudulentamente la paternidad a alguien que no es el progenitor biológico, se distorsiona la información clave relacionada con la filiación de una persona, por lo que, la protección del bien jurídico del estado civil busca preservar la autenticidad y la integridad de la información que constituye la identidad legal y social de una persona.

En relación al tipo objetivo de este delito, el sujeto activo puede ser cualquier individuo, pero en la mayoría de los casos es la madre, y el sujeto pasivo es el menor de edad al cual se le atribuye una filiación falsa, incluso si el acto se realiza en beneficio del menor. También, se considera como sujeto pasivo de la acción al sujeto que se le atribuyó falsamente la calidad de padre. Este tipo delictivo es *numerus apertus*, permitiendo la utilización de cualquier medio para modificar o eliminar la filiación. En cuanto al tipo subjetivo, el mismo es el dolo. Sobre la antijuridicidad se establece al contravenir el ordenamiento jurídico y afectar el bien jurídico del estado civil. Finalmente, se establece que el delito se considera consumado al alterar o eliminar la filiación del menor, admitiéndose la tentativa (Momethiano y Ojeda, 2019)

En palabras de Toralva, M. (2022) el principio de interés superior del niño es un mandato fundamental que busca proteger y promover el desarrollo del menor, y garantizar que se tomen medidas para proteger su bienestar en situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes, puesto que, los menores son sujetos de derechos y debe permitírseles que puedan expresar sus opiniones en asuntos que les afecten, teniendo en cuenta su edad

y grado de madurez, agrega que, este principio no se enfoca solo en la protección pasiva del menor, sino, también, en su empoderamiento, estimulando la protección efectiva de sus derechos, debido a su situación de vulnerabilidad.

Sostiene Martínez, I. (2019) que, la Declaración de Ginebra aprobada en 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son algunos de los antecedentes fundamentales que sustentan los derechos del niño y el respeto del PISN.

Se destaca lo dicho en el art. 3, parr. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 donde define al PISN como una norma fundamental que debe ser tomada en cuenta por todas las autoridades a cualquier nivel, indicando con ello, un avance en el derecho de la infancia en términos de protección y satisfacción que es de consideración primordial en todas las medidas que afecten a uno o varios niños, lo que abarca no solo las resoluciones; sino, también, las conductas, propuestas, servicios, procesos y otras medida (Cantoral y López, 2018).

Es fundamental abordar la teoría de los derechos fundamentales en el contexto de la falsa filiación paternal, ya que esta teoría vela por la protección de derechos esenciales. En particular, salvaguarda el derecho a la identidad, garantizando que los individuos tengan acceso a su verdadera filiación biológica, así como el derecho al nombre, preservando la integridad de la identidad de una persona. Además, se extiende a la defensa de la dignidad de todas las partes involucradas y evita la discriminación basada en el origen o ascendencia. También protege el bienestar del niño, asegurando que sus intereses superiores sean una consideración primordial en estos casos

La teoría de los derechos fundamentales según Ferrajoli (citado por Contreras, 2012) se basa en la idea de separar de manera estricta el ámbito del derecho del ámbito de la moral, tratando a los derechos como reglas técnicas sin necesidad de estar respaldados por

consideraciones éticas. Ferrajoli aboga por ampliar constantemente el catálogo de derechos fundamentales como parte del progreso democrático.

A criterio de los autores, las ideas propugnadas por Robert Alexy son las más acertadas al hablar de la teoría de los derechos fundamentales, puesto que, sostiene que los derechos fundamentales tienen un núcleo central y un ámbito de ponderación. El núcleo central es intocable y no puede ser sacrificado bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, en situaciones de conflicto, el ámbito de ponderación permite sopesar los derechos fundamentales entre sí y con otros principios constitucionales. La ponderación implica evaluar cuál derecho tiene prioridad en un caso particular, considerando factores como la importancia de los derechos en juego, la gravedad de la interferencia y la posibilidad de encontrar un equilibrio (Camus, 2018).

El recurso de nulidad de fecha 11 de octubre de 2004, aborda el delito de falsa atribución de paternidad en un caso donde el padre del agraviado, quien se encontrara fallecido, interpuso Recurso de Nulidad contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y seis que absuelve a Giannina Fresia Hídalgo Macuri de la acusación fiscal por el delito de alteración y supresión de filiación de menor y de falsedad genérica en perjuicio de Cecilio Rojas Hidalgo; puesto que, argumenta que no ha existido una debida valoración de los medios ofrecidos.

En el breve análisis que ofrece el colegiado, se puede observar que se desarrolla la figura del dolo en la conducta de la procesada; siendo que, se indica no hay prueba fehaciente de una inducción ejecutada por la investigada para comprender que el Señor Hidalgo, supuesto agraviado, firmara al menor por presión de la misma; por lo que, no hay intención de falsar información alguna, máxime si el mismo señor fue quien pidió hacer el registro del menor, por lo que, deciden declarar la no nulidad de la sentencia.

Como critica a esta sentencia, se puede indicar que, el análisis ejecutado se basa en la subjetividad; puesto que, el modo de resolver se basa en la mera creencia que, efectivamente como dice la declaración de la señora procesada, ella no tenía la intención de falsear información porque quien hizo las gestiones fue el fallecido Sr. Hidalgo, pero no niega

que él no sea el padre del niño o que, en su defecto, haya manifestado la posibilidad de que el señor Hidalgo no fuera el padre del mismo. El error de la Sala yace en que el análisis del dolo se centra únicamente en la intención de falsear o no información, pero, el dolo comprende mucho más allá ya que implica también el acto omisivo de ocultar información; pues, cabe la posibilidad que si la procesada hubiera informado al padre sobre la posibilidad de que el hijo no sea biológicamente él podría no haber desplegado su accionar a lograr la inscripción en el registro correspondiente.

La demandada María Cristina Sáenz Bernal interpone recurso de casación contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha diecinueve de marzo dos mil trece, la misma que confirma la sentencia que declara fundada la demanda Fernando Daniel Minaya Paulino y ordena la exclusión de nombres, el pago por daño patrimonial de S/.3.000 soles, además del pago de costos y costas. En dicho proceso el demandante, expone la conducta dolosa de la demanda al no solo al atribuirle falsamente la paternidad del menor L.F.M.S.; sino que, con el ánimo de seguir causando perjuicio a su reputación inició un proceso de alimentos, el cual derivó, también, en un proceso penal de omisión a la asistencia familiar. Agrega que, la conducta dolosa de la demandada, también se manifiesta en la negativa a someterse a una prueba de ADN para confirmar la paternidad.

La demandada por su parte indica que ha actuado conforme a Ley; pues, necesitaba asistencia para el cuidado de su hijo, negándose a pagar cualquier indemnización.

En primera instancia se declaran fundadas las pretensiones propugnadas por el demandante y se aclara que se evidencia un actuar doloso de la demandada; pues, a sabiendas que, el demandando no era el padre de su hijo, empleo su nombre para consignarlo en el registro correspondiente y no contenta con ello lo denunció penalmente.

La demandada presenta apelación argumentado que no es la vía idónea para pedir indemnización y que en ningún momento quiso causar perjuicio alguno al demandante; sin embargo, la sala confirma la sentencia, solo reformándola en el extremo del monto indemnizatorio.

El análisis de la Sala Suprema inicia con la contemplación del debido proceso, al haber sido invocado por la recurrente, indicando que no media ninguna vulneración a este derecho. Recalca en el fundamento 5 que, existe un deber de no causar daño a otra persona, lo cual no ha sido observado por la demandada; ya que, con pleno conocimiento y voluntad ha sometido al demandante a dos procesos judiciales y, contrario a lo que la recurrente cree, la presencia de un hijo no justifica a nadie a imputar la paternidad a quien no lo es, más aún cuando no existen medios razonables para llegar a tal conclusión, por lo que declaran infundado el recurso.

A modo de análisis se puede decir que, si bien, nos encontramos ante la presencia de una pretensión de tipo civil, claramente se puede observar el elemento subjetivo que se analiza en el presente trabajo, esto es el dolo; puesto que, este se observa en la conducta desplegada por la demandada quien con perfecto conocimiento de que la persona a la que le atribuía la paternidad no era el padre, decidió entablar un proceso de alimentos y otro proceso de omisión a la asistencia familiar para perjudicar al demandado, lo cual, claramente denota la existencia del delito de falsa atribución de paternidad.

El expediente lleva por pretensión impugnación de paternidad extramatrimonial contra Magnolia Milagros Mejía Anaya interpuesta por Luis Daniel Soto Talledo, de cuyos fundamentos se pueda apreciar que, la demandada quien fue conviviente del demandado por 08 años atribuyó falsamente la paternidad de uno de sus dos hijos, específicamente de Delia Rashida Soto Mejía (mayor de edad durante el proceso), siendo que, en realidad, dicha señorita era hija de su vecino con quien, tuvo conocimiento que, la demandada mantuvo una relación paralela con este último, mientras ambos convivían, cuestión que pudo ser corroborada con la prueba de ADN practicada de manera extrajudicial.

La demandada responde la demandad argumentado que, lo dicho por el demandante se basa en meros dichos, dado que la prueba de ADN no tiene los efectos legales correspondientes; por lo que está presta a someterse a una nueva prueba de ADN que sí contemple los parámetros de la legalidad.

Del análisis efectuado se puede observar que, la demandada presentó una conducta

obstruccionista a la toma de muestras de ADN, reprogramando y no asistiendo a ninguna de ellas, razón por la cual, se concluye en dar por fundada la demanda interpuesta.

Lo más relevante de este caso es que, si bien es cierto es un caso de materia civil, se ha referencia a la Carpeta Fiscal N° 2412-2017 por el delito de alteración u supresión de la filiación de menor de edad, donde también se habría negado la denunciada a practicarse prueba de ADN, demostrándose así la conducta dolosa de la demanda al atribuir falsamente la paternidad a quien no le correspondía, conducta que se extendió a todos los ámbitos procesales donde venía siendo cuestionada.

El expediente lleva por pretensión la filiación extramatrimonial y alimentos contra Pedro David Gallese Quiroz interpuesta por Raysa Stephanie Zegarra Serrano, de cuyos fundamentos se observa que, la demandante solicita se declarara la paternidad del conocido portero peruano y como consecuencia de ello se fije una pensión alimenticia en favor de su menor hija, realizando para ello el pago correspondiente para la toma de muestras en el laboratorio Biolink.

El demandado se apersonó al proceso legal y se opuso al mandato de paternidad y se comprometió a someterse a la prueba de ADN, solicitando que la prueba se realice mediante exhorto en Lima, no obstante, el pedido fue rechazado mediante resolución seis y programó una audiencia para la toma de muestras de ADN en el juzgado, con la participación de los laboratorios Biolinks Tecnología del ADN y Biosyn-ADN ofrecidos por la demandante y el demandado, respectivamente.

En la lectura de la toma de muestras se determinó que el demandado no era el padre de la menor, por ende, la oposición debiendo ser excluido de la relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor K. A. G. Z.

Cabe destacar que, dentro de este proceso la demandante procuró, a toda costa causar perjuicio al demandado, ya que, incluso llegó a presentar una solicitud para que se le impidiera la salida del país; sin embargo, pero a todos los esfuerzos, incluso en materia de apelación, los resultados de la prueba de ADN fueron contundentes.

Al respecto, como análisis se puede indicar que, tal y como se precisó en la realidad

problemática de la investigación, la conducta dolosa desplegada por la demandante para perjudicar al demandado y obtener un provecho económico, esto es la pensión alimenticia en favor de su menor hija, pudo haber sido motivo suficiente para que esta fuera denunciada por el delito de alteración de la filiación; sin embargo, ello no llegó a concretarse por la inacción del demandado.

El expediente lleva por pretensión la exclusión de nombres contra Milagros Del Rosario Manayalle Rojas interpuesta por Jorge Fernández Gil, de cuyos fundamentos se observa que, el demandante argumenta que él no es el padre del menor R. A. F. M.; puesto que, con la demanda nunca mantuvo una relación de convivencia, siendo solamente una situación esporádica que culminó cuando se enteró que ella tenía una pareja sentimental, quien es el verdadero padre del niño; empero, tras el abandono de este último la demandada falsamente le atribuyó la paternidad, consignando su nombre en el registro pertinente e interpuso una demanda de alimentos en su contra, donde se fijó un monto de S/.300 soles.

La demandada se presenta al proceso negando lo dicho por el demandante y expresando su predisposición para someterse a una prueba de ADN.

Del análisis se muestra que, conforme al informe sobre resultados de prueba de paternidad realizada por el Laboratorio "ADN Solutions", que el demandante Jorge Fernández Gil, está excluido como padre biológico del menor R. A. F. M, resultados que se confirmaron al ser repetidos hasta en dos oportunidades, por lo que, dado que, además dichos resultados no muestran oposición alguna por parte de la demanda se declara fundada la demanda interpuesta.

En este supuesto estaríamos ante la presunta comisión del delito de falsa filiación, puesto que, el demandado con la intención de no quedarse desprovisto tras el abandono del verdadero padre biológico de su hijo, atribuyó falsamente la paternidad a quien no lo era y, no contenta con ello, posteriormente, iniciaría una demanda de alimentos, afectando también el patrimonio del demandante.

De acuerdo con Correa (2019) el art. 220, inc. 2 del C.P Español es el encargado de regular el delito de falsa Filiación, dentro del capítulo II, signado como delito de alteración de

la filiación, fijándose una sanción comprendida, como mínimo, en seis meses y, como máximo en 02 años; no obstante, también en el inc. 3 se puede encontrar como consecuencia del ilícito la inhabilitación especial de 4 a 10 años para el ejercicio del derecho de patria potestad que tuvieren sobre el hijo o descendiente supuesto u ocultado. Como conductas del ilícito se mencionan: ocultar y entregar, pero, además, establece un límite de edad, esto es 18 años, lo que quiere decir que solo aquellos menores de edad, cuya protección a la identidad y el principio de interés superior del niño cuya protección es deber del Estado, son posibles de ser sujetos pasivos de la acción, junto con el padre. Además, se evidencia la presencia del dolo para la ejecución de la acción, ya que seguido de la conducta señala “para” es decir con el propósito o intención de modificar la filiación.

Como se puede observar la descripción de elementos subjetivo del dolo, podría entenderse presente con la descripción del tipo penal; pero, es la jurisprudencia la que da por cierto esto, pero esto no siempre fue así, ya que, como indica Farnós (2011), previo al año 1999 la jurisprudencia Española tendía a rechazar todo pedido indemnizatorio solicitado por el padre perjudicado con la falsa atribución de filiación por considerar que la conducta ejecutada por la madre solo había sido negligente o tenía lugar por la culpa, más no por dolo no fijándose ningún tipo de sanción, ni siquiera pecuniaria, basándose en el inmunidad en las relaciones familiares; no obstante, ello cambio con la STS, 1.ª, 22.7.1999 la cual marcó el precedente, pues, se consideró que, en este tipo de conducta siempre mediaba dolo, el mismo que se relacionaba con la mala fe y, en el caso particular analizado, el dolo se observaba con la despreocupación de la madre al no usar métodos anticonceptivos con quien fuera el verdadero padre del menor y con su conducta tendenciosa al no informar al conviviente sobre la posibilidad de que él no fuera el verdadero padre.

Afirma Casas (2021), que, en la actualidad muchos Tribunales Españoles han cambiado la perspectiva para empezar a hacer una mejor interpretación de la norma y aceptar casi en su totalidad las demandas de indemnización por hecho ilícito en favor de aquellos padres cuya paternidad fue falsamente atribuida por considerar que la supuesta negligencia o culpa no tendría lugar; puesto que, al mencionar la conducta penal que el propósito de la

madre es alterar la filiación, la figura tendría la presencia del tipo subjetivo del dolo necesariamente, pues, es la madre quien causa el daño debido a que oculta dolosamente la verdad y genera confianza a la otra parte de la presencia de una filiación que es inexistente.

Complementando, precisa Nevado (2018), que, el dolo no está relacionado con la intención específica de causar daño, sino más bien con la presencia de ocultación o engaño en lo que respecta a la filiación biológica del menor: Además, contrario a lo que anteriormente creían los tribunales Españoles, el dolo no requiere de un conocimiento pleno e irrefutable para que tenga lugar la falsa filiación; sino que, basta con el solo hecho de mediar ciertos indicios que puedan ayudar a la madre a que haya duda sobre la paternidad, así, para ejemplificar este dicho, se encuentra la Sentencia de Audiencia Provincial de Cádiz, 2ª, de fecha 03 de abril de 2008 (JUR, 234675), donde la madre argumentaba no haber actuado con dolo al atribuir la paternidad “equivocadamente” a su esposo, respondiendo la Audiencia que sí mediaba dolo; puesto que, ella podía y debía haber sospechado que el hijo que esperaba era de otra persona, dado que mantuvo relaciones sexuales con dos personas al mismo tiempo durante su concepción y debería haber tomado medidas para determinar de manera veraz esta situación comunicándoles la situación a las personas involucradas; pero, no lo hizo.

El Código Penal en la Sección 04 llamada “Des atteintes à la filiation” que se traduce como ataque a la filiación, en el art. 227-13, establece una sanción de 3 años de prisión y una multa de 45.00 euros para quien voluntariamente realice alguna acción que sustituya, simule u oculte con el propósito de atentar contra el estado civil de un menor y, como dato diferenciador de otras legislaciones, sí considera la tentativa. De lo dicho, no queda duda la configuración del tipo subjetivo del dolo en la regulación; puesto que, la utilización de la palabra “voluntariamente” sugiere que se busca castigar actos realizados con pleno conocimiento y propósito, cuestión que se ve reforzada con la expresión “con el propósito de atentar contra el estado civil”, apuntando a acciones intencionadas y maliciosas.

Bajo ese comprender Correa (2019) precisa que, la interpretación se basa en el argumento de que cuando una madre atribuye de manera engañosa la paternidad a un hombre equivocado y logra su reconocimiento como padre, esto impacta negativamente en

el estado civil del menor y en los derecho que en contiene, como el derecho a la identidad biológica, puesto que, en el mejor de los casos, el hijo podrá, posteriormente, cambiar su apellido por el de su padre biológico; pero, en el peor de los casos, como sucede en la mayoría de situaciones, no se logrará identificar al padre en cuestión o aun cuando se identifique, no se podrá establecer un vínculo real con el padre biológico lo que generará confusión y frustración; por ello, con la regulación no solo de pena privativa de libertad, sino, también, del pago de un monto determinado se busca prevenir esta situación que podría generar graves perjuicios para la vida del hijo(a).

Como es de observarse en el C.P. de la Nación de Argentina – Ley N° 11.179 del año 1921 en el capítulo segundo titulado “Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad”, el art. 138 castiga con 1 a 4 años de prisión a quien suprimiera, alterara o hiciera incierto el estado civil de otro; sin embargo, más adelante, es el art.139 establece la agravante de este ilícito respecto a la edad, disponiendo que, si la conducta de generar incertidumbre, eliminar o modificar se refieren a un menor de 10 año, se aplicará una sanción penal entre 2 y 6 años. Al respecto, indica López (2013), que, se trata de un delito cuyo elemento subjetivo es el dolo; pues, el artículo menciona que el individuo "por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años", por lo que se puede entender que la persona que comete el delito lo realiza de manera intencionada y consiente de realizar las acciones necesarias para incidir en la identidad del menor, aun cuando medien elemento que le permita dudar de la atribución de la paternidad que se esté realizando; por lo que, este acto no puede cometerse de manera “accidental”.

Siguiendo la postura mencionada es que se ejecutan los pronunciamientos a la responsabilidad de indemnización, como muestra de ello se encuentra la Causa: 1-69805-2022 en donde el fallo de la cámara del Poder Judicial Argentino al analizar el caso de una mujer que era acusada de atribuir falsamente la paternidad de un sujeto para que el sujeto perjudicado conviva con ella y se responsabilice del hijo que esperan, por lo que, el perjudicado demandaba el reconocimiento de una indemnización a su favor. En dicho caso, se dispuso que el actuar doloso de la demanda se había comprobado, porque, ella nunca

puso de conocimiento al perjudicado que existía la posibilidad que el hijo que estaba esperando no fuera suyo. En ese sentido, el actuar doloso se relaciona con la omisión intencionada, engañosa y deliberada por parte de la demandada, al ocultar la verdad potencial para obtener beneficios.

Así, los autores Domínguez et al. (2018) destacan que, la preeminencia del dolo en esta disposición legal resalta la intencionalidad clara y deliberada detrás de la alteración de la identidad del menor, reconociendo que, la perpetración de este delito no resulta de descuidos o negligencia, sino, de acciones conscientes que impactan negativamente en el ámbito psicológico y social del niño, por ello, la imposición de penas severas tiene como objetivo prevenir y sancionar activamente el componente doloso de la conducta, subrayando la responsabilidad y el conocimiento pleno de las consecuencias por parte de quienes llevan a cabo estas acciones ilícitas.

Aunado a lo dicho, Varsi citado por Dongo (2022) explica que, los tribunales argentinos asumen la responsabilidad de preservar el derecho a la identidad de los niños, considerándolo esencial para su inserción en la sociedad; pues, este derecho les permite a los niños conocer su identidad real y comprender su papel en la comunidad, reconociéndose que, el crecimiento con figuras parentales distintas a los padres biológicos puedan ocasionar daños psicológicos de larga duración, si no se abordan adecuadamente. Toda esta protección se fundamenta en el principio del interés superior del niño, razón por la cual los Estados, además, de prevenir, también, están obligados a castigar penalmente a todo aquel que atente contra dicho principio y sus derechos conexos.

La consideración acerca de la relevancia del tipo subjetivo en la imposición de sanciones penales ha experimentado variaciones a lo largo del tiempo, siendo en ocasiones considerado como de escasa importancia para la responsabilidad penal, especialmente en aquellos sistemas jurídicos que prescinden de la necesidad de demostrar un estado mental doloso o imprudente, fundamentando la responsabilidad únicamente en la constatación objetiva de la conducta lesiva; no obstante, la doctrina penal contemporánea en el ámbito occidental sostiene que la mera verificación objetiva de un resultado lesivo resulta

insuficiente, contradiciendo los principios de culpabilidad y seguridad jurídica. En este contexto, se enfatiza la necesidad de una intervención tanto objetiva como subjetiva. El tipo objetivo abarca elementos de la acción externa del autor, la relación causal y los sujetos, mientras que, el tipo subjetivo se compone del dolo y la culpa (León, 2023).

El identificar si se trata de un delito cometido mediante dolo o culpa determinará cuál será la sanción penal para interponer; además, esta distinción es relevante en la medida en que no todos los delitos se sancionan en sus modalidades culposas o dolosas, de modo que, median delitos que solo se sancionan a título de dolo, más no de culpa. Anota Valderrama (2021) que, la diferencia fundamental entre el dolo y la culpa radica en el grado de conocimiento que puede atribuirse al autor, siendo que, en el caso de la culpa, no es necesario que el autor tenga un conocimiento completo; es suficiente con un nivel menor de conocimiento que, junto con los deberes de cuidado objetivamente establecidos, habría evitado la comisión del delito; sin embargo, agrega que, para una mayor comprensión, lo ideal es identificar la clasificación y conceptos de cada uno de los tipos subjetivo, así, el dolo se clasifica en dolo directo, dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual. Por otro lado, la culpa se clasifica en culpa con representación y culpa sin representación.

Para fines de este trabajo, únicamente se hace referencia al dolo, el cual, según Valarezo et al. (2019) se define como el elemento subjetivo de la tipicidad, lo que implica que el autor del delito tenga la plena conciencia y la voluntad deliberada de llevar a cabo el tipo objetivo de dicho delito, conforme a la teoría mayoritaria de la voluntad que es adoptada por la doctrina y la jurisprudencia nacional peruana.

La operatividad del dolo como el criterio de responsabilidad subjetiva, se puede entender de la siguiente manera: cuando alguien es consciente de que su comportamiento tiene una probabilidad "importante para la decisión" de llevar a cabo un delito específico, tiene la capacidad, en el momento del acto, de evitar intencionalmente cometer ese delito, siempre y cuando tenga la capacidad física para hacerlo. De manera más precisa, esto implica que el dolo puede entenderse como un criterio que refleja la posibilidad actual de evitar deliberadamente la comisión del delito (Mañalich, 2020).

Como se ha precisado, el concepto de dolo guarda dos componentes o elementos esenciales, mismos que de acuerdo con Valarezo et al. (2019) tienen naturaleza cognitiva y naturaleza volitiva. El componente cognitivo o de conocimiento se refiere a que el sujeto debe ser consciente del acto típico que está realizando y conocer los aspectos objetivos del tipo relacionados a él. La característica fundamental de este conocimiento radica en su certeza, ya que, no se puede permitir una percepción errónea de la realidad, dado que esto equivaldría a un error con respecto a un elemento típico. En relación con el componente volitivo, se hace referencia a la voluntad expresa, es decir, a la manifestación externa de la voluntad que revela la orientación del individuo en el contexto social. En este sentido, el dolo no se reduce a un simple deseo; sino que, implica una voluntad activa que se concreta mediante acciones específicas, siendo más que un simple querer y constituyéndose en la materialización de la voluntad en la ejecución de actos (Deza, 2019).}

El autor Reaño, citado por Guillermo (2019), aclara que la determinación del conocimiento típico asociado al dolo se configura como un proceso de adscripción o imputación judicial. En este contexto, no se persigue desentrañar la psique del autor con el fin de indagar en lo que este representó en el momento de llevar a cabo la acción sujeta a juicio. Más bien, se focaliza en asignar dicho conocimiento, fundamentándose en criterios específicos respaldados por las pruebas presentes en el proceso legal. Esta aproximación se justifica ante la complejidad de descifrar con precisión los pensamientos exactos del autor, considerando pruebas que gocen de la confianza social y el reconocimiento legal necesarios.

Según Guillermo (2019), se pueden identificar tres categorías distintas de dolo, que son el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual. En el caso del dolo directo, lo predominante es la voluntad del autor, sin necesidad de que este tenga un conocimiento completo de todos los aspectos del delito; simplemente desea que se produzca el resultado del acto delictivo. En contraste, en el dolo indirecto, el elemento preponderante es el conocimiento, ya que el autor no busca directamente las consecuencias del delito, pero las acepta como necesarias para lograr su objetivo principal. Por último, en el caso del dolo eventual, el autor reconoce la existencia de un riesgo significativo de que se cometa el delito,

pero actúa de manera imprudente y desinteresada frente a dicho riesgo. Cada una de estas categorías de dolo implica un grado diferente de conciencia y voluntad por parte del autor en relación con el delito que se está cometiendo.

El concepto de dolo directo, según la doctrina nacional, se refiere a la situación en la cual el individuo tiene de manera consciente y directa la intención y voluntad de llevar a cabo el delito. En este escenario, el agente social no solo ejecuta la acción delictiva de forma intencionada, sino que busca de manera expresa alcanzar el resultado deseado, es decir, hay una conexión clara y deliberada entre la intención y la ejecución del acto delictivo (Sisniegas, 2020).

Confirma Valderrama (2021) que, en este tipo de dolo, destaca la preeminencia del componente volitivo, razón por la cual algunos expertos lo vinculan con la noción de intención clara o propósito definido. En lo que respecta al elemento cognitivo, no resulta indispensable que el individuo tenga pleno conocimiento de la realización de todos los aspectos objetivos del tipo; es suficiente con que asuma la voluntad de alcanzar el resultado deseado. Un ejemplo ilustrativo sería aquel individuo que, consciente de su habilidad deficiente para disparar a larga distancia, efectúa un disparo con la clara intención de causar la muerte a otro.

En el dolo de consecuencias necesarias, conforme a la doctrina nacional, el agente busca llevar a cabo la acción delictiva principal y, también, está consciente de que esa acción conlleva inevitablemente la ocurrencia de otro resultado intrínsecamente vinculado a su intención original (Sisniegas, 2020).

Opina Deza (2019) que cuando se comete un delito por dolo indirecto, el autor no busca específicamente que ocurra el resultado en cuestión; más bien, este resultado puede surgir como un daño colateral no deseado. En otras palabras, el foco principal de la acción del sujeto activo no es necesariamente el resultado final, sino que, el daño eventualmente causado puede ser un efecto secundario no premeditado de sus acciones.

Para ejemplificar el dolo de consecuencias necesarias Moreno y Naranjo (2019) plantean en ejemplo siguiente: Si el sujeto A para acabar con la vida del sujeto B corta los

frenos del vehículo donde viaja B, en compañía de C, D y E logrando su cometido, se estará frente a un caso de homicidio con dolo directo de A respecto a B y de homicidio por dolo de consecuencias necesarias respecto a C, D y F; puesto que, si bien A no pretendía discretamente acabar con la vida de estos último, sabía perfectamente que la muerte de estos sería un daño colateral al ir todo dentro del mismo auto con B.

El dolo eventual, según la doctrina nacional, se manifiesta cuando el individuo, en la contemplación seria de la posibilidad de cometer un delito, acepta esa eventualidad o confía en que no se materializará. En este escenario, el agente social está consciente de las consecuencias potenciales de sus actos, pero decide proceder de todas formas, mostrando un claro desprecio por el bien jurídicamente protegido (Sisniegas, 2020).

Como señala Muñoz, citado por Valderrama (2021) aquí es dominante el elemento cognitivo del dolo; ya que, el sujeto activo no quiere directamente las consecuencias que sabe que se van a ocasionar, pero las admite como necesarias y vinculadas al resultado principal que busca. Cabe destacar que no es necesario que el agente verifique o esté convencido de que necesariamente ocurrirán estos efectos colaterales o consecuencias; sino que, basta con que sea consciente de que estos pueden ocurrir al momento en que comete la acción típica.

Postula Deza (2019) que, la doctrina ha formulado varias teorías para explicar el dolo eventual, destacándose dos: la teoría del consentimiento o de la voluntad, y la teoría de la probabilidad o de la representación. Según la primera, el dolo eventual se configura cuando el individuo realiza una acción con la consciencia de que eventualmente podría tener las características de una infracción penal (tipo objetivo). En este contexto, el sujeto reflexiona de la siguiente manera: "Aunque sea seguro, y no solo posible, que mi conducta pueda tener esos elementos, continuaré actuando de la misma manera", aceptando así la eventual producción de lesiones o la puesta en peligro de bienes jurídicos relacionada con su conducta. En contraste, la teoría de la probabilidad señala que el sujeto considera probable que se produzca el tipo y, basándose en ese conocimiento, actúa. En este enfoque, es irrelevante lo que el sujeto quería o no; es decir, el individuo es consciente del peligro existente para el objeto de la acción y procede en consecuencia.

El dolo eventual, suele ser mayoritariamente confundido con la culpa consciente; sin embargo, como se sostiene en el Expediente N° 50274-2007-0 tramitado ante la Primera Sala de Reos en cárcel, en cuyo fundamento décimo cuarto, se establece que en el dolo eventual no solo se requiere la previsión del resultado como posible; sino, también, que el autor lo haya aceptado o ratificado. A pesar de que el agente visualiza el peligro actual de un resultado dañoso como una posibilidad, continúa con su acción hacia ese resultado sin detenerse, demostrando una actitud de aceptación temeraria. En este contexto, el individuo no solo reconoce el riesgo y el resultado sin implementar las precauciones necesarias, sino que también cuenta con dicho riesgo y resultado o decide seguir esa línea de acción. En cambio, en la culpa consciente, la confianza del sujeto se basa en circunstancias tácticas o personales comprobables, respaldando la creencia de que la posible afectación del bien jurídico no ocurrirá. La confianza debe estar fundamentada, requiriendo que los elementos en los que se sustenta ya sean personales o tácticos, sean capaces de generar esa confianza necesaria, distinguiéndose claramente de la actitud temeraria implicada en el dolo eventual.

En el ámbito de una propuesta legal inminente relacionada con la falsa filiación paternal, es crucial considerar los fundamentos teóricos que respaldan la aplicación del dolo, dado que esta conducta se distingue por su naturaleza dolosa y no culposa. La falsa filiación paternal implica la presentación consciente y deliberada de información incorrecta sobre la paternidad, lo que, por su propia naturaleza, implica un conocimiento pleno y una voluntad expresa de llevar a cabo esta acción engañosa.

El dolo, entendido como el elemento subjetivo de la tipicidad, requiere que el autor del delito tenga plena conciencia y voluntad deliberada de llevar a cabo el tipo objetivo de dicho delito (Valarezo et al., 2019). En el contexto específico de la falsa filiación paternal, esto se traduce en la comprensión consciente de presentar información falsa sobre la paternidad con el propósito de engañar.

La operatividad del dolo en este contexto se puede entender considerando que aquel que comete la falsa filiación paternal es consciente de que su comportamiento tiene una probabilidad "importante para la decisión" de engañar a terceros sobre la verdadera

paternidad de un individuo. Este conocimiento implica la capacidad, en el momento del acto, de evitar intencionalmente proporcionar información falsa, siempre y cuando tenga la capacidad física para hacerlo (Mañalich, 2020).

Las categorías de dolo, como el dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual, se vuelven relevantes al examinar la naturaleza específica de la falsa filiación paternal. En esta conducta, el dolo directo se manifiesta cuando el individuo busca conscientemente establecer una filiación falsa, con una clara conexión entre la intención y la ejecución del acto delictivo. El dolo indirecto, por otro lado, podría aplicarse si el individuo acepta conscientemente las consecuencias necesarias para lograr su objetivo principal, como la presentación de información falsa. En el caso del dolo eventual, el individuo podría reconocer la posibilidad de que su acción resulte en una falsa filiación, pero decide proceder de todas formas, mostrando un desprecio claro por el bien jurídicamente protegido, que en este caso sería el derecho a conocer la verdadera paternidad. Cabe destacar que, la determinación del tipo de dolo, según la conducta del actor de delito, dependerá netamente de la evaluación judicial de cada caso en concreto.

Es esencial resaltar que, la falsa filiación paternal, por su propia naturaleza engañosa y premeditada, se alinea con el dolo y no con la culpa. A diferencia de la culpa, donde no es necesario un conocimiento completo y la acción puede ser el resultado de un nivel menor de conocimiento, el dolo en la falsa filiación paternal exige una plena conciencia y voluntad deliberada de engañar sobre la paternidad.

En consecuencia, al proponer medidas legales relacionadas con la falsa filiación paternal, se debe enfatizar la naturaleza dolosa de esta conducta. La imposición de sanciones penales debe reflejar la intención consciente de engañar u omitir información para configurar la paternidad de quien no lo es, resaltando así la importancia de considerar el dolo en la tipificación y sanción de este delito específico.

El abuso del derecho en el contexto de la falsa filiación paternal se refiere a la posibilidad de considerar un acto de afirmar o impugnar la paternidad como abusivo cuando se realiza de manera maliciosa o fraudulenta, con el objetivo de obtener ventajas injustas o

perjudicar a otras partes involucradas.

Bajo el parecer de Dacasa (2022) el concepto de abuso de derecho plantea aparentemente una contradicción en sí misma, dado que, se parte del entendimiento de que la esencia misma del derecho es la justicia. En este sentido, se contrapone a la lógica considerar como abusivo el ejercicio de un derecho subjetivo conferido por una ley vigente; no obstante, es posible que la ejecución de dicho derecho subjetivo se realice de tal manera que la intención del actor distorsione el propósito original, buscando, a través de su aplicación, ocasionar daño o perjuicio a un tercero. Esta acción, llevada a cabo sin obtener beneficio individual y con malicia, va en contra del espíritu fundamental del derecho.

Conforme refiere Monroy (citado por Morgenstein, 2017), los elementos esenciales que componen el abuso del derecho incluyen: (i) el ejercicio de un derecho que es legal desde una perspectiva objetiva y externa, (ii) la existencia de un perjuicio que es inmoral o contraproducente, y que puede manifestarse tanto de manera objetiva como subjetiva, y (iii) el perjuicio que afecta a un interés que no está protegido por una prerrogativa legal específica, ya que, de lo contrario, se trataría más bien de un conflicto de derechos.

El ánimo de prevenir el abuso del derecho ha llevado a que este se considerado como un principio, así indica Morgenstein (2019) que, entendiendo a los principios como máximas de la experiencia, basadas en sentido común y equidad, aplicables en general y no provenientes del derecho legislativo, sino de la interpretación de doctrinantes y jueces, por lo que, baso en dicho concepto, el principio de abuso del derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos como una herramienta para evitar su uso arbitrario y fija la obligación de que aquel recurra en dicha conducta, pueda responder por los daños causados.

En el Perú, el abuso del derecho se encuentra estrictamente prohibido; tal y como se puede observar en el art. 103 de la Constitución Política del Perú, último párrafo donde señala "(...) La constitución no ampara el abuso del derecho"; asimismo, el art. 2 del título preliminar del C.C.peruano dispone "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)". Estas disposiciones tienen relevancia en la interpretación y aplicación de la ley en diversos ámbitos, incluyendo el ámbito penal; en ese sentido, cuando se relaciona dicho

concepto con el delito de falsa filiación paterna y el concepto de dolo, estos principios pueden tener implicaciones significativas; puesto que, el dolo al implicar la voluntad consciente de proporcionar información contraria a la verdad sobre la paternidad de un determinado menor, ya sea mediante la presentación de pruebas falsas o la omisión de información relevante, estaría contraviniendo lo estrictamente prohibido por la Constitución y el título preliminar del C.C., por lo que enfrenta a las sanciones legales establecidas.

Un ejemplo claro donde se podría dar situaciones de abuso de derecho, a la luz, del delito de falsa atribución de paternidad, se encuentra en el art. 2 del C.C., el mismo que permite a una mujer solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o parto y establece un proceso sin posibilidad de oposición. Dicho artículo en sí mismo tiene como propósito proporcionar un mecanismo eficiente para garantizar el reconocimiento de derechos relacionados con el embarazo; empero, un posible escenario de abuso de derecho podría surgir si la madre, de manera intencional y fraudulenta, utiliza este procedimiento para atribuir falsamente la paternidad a una persona que no es el padre biológico del hijo para obtener beneficios indebidos o perjudicar a otra persona. Este comportamiento, al constituir una falsa atribución de paternidad dolosa, podría considerarse un abuso de derecho; ya que, se está utilizando un procedimiento legal para fines fraudulentos.

Como uno de los atributos fundamentales inherentes a la naturaleza humana, surge de manera destacada el derecho a la identidad, el cual encuentra su consagración en imperativos legales de orden internacional como la DUDH, art. 6, que proclama que toda persona tiene el derecho universal al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier parte del mundo. En coherencia con esto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus art. 3° y 18°, establece el derecho de cada individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, detallando la prerrogativa de tener un nombre propio y apellidos, junto con regulaciones legales para De forma similar, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus art. 16° y 24°, respalda el derecho inherente de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, al mismo tiempo que salvaguarda, sin discriminación, los derechos de todo niño a medidas de protección. Asimismo, la Convención

sobre los Derechos del Niño, en su art. 7°, garantiza el derecho del niño a conocer a sus padres, con un compromiso de los Estados parte de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo las relaciones familiares sin intervenciones indebidas (Guevara, 2019).

En el ordenamiento nacional, como menciona Huaclla (2022), el referido derecho, se tipifica en el inc. 1 del art. 2 de la Constitución Política del Perú y el art. 6° del Código de los Niños y Adolescentes, reconociéndose como uno de los derechos fundamentales individuales que presenta dos vertientes, una estática referida al nombre, el registro, la herencia genética y la vertiente dinámica, tales como ideología, identidad cultural y valores; sin embargo, en el trabajo presente se hace referencia exclusiva a la identidad estática, donde se encuentra una de las manifestaciones del derecho a la identidad, esto es, la identidad biológica. Bajo ese comprender, anota Delgado (2018), que, identidad biológica, como fundamento esencial, constituye el punto de partida para que la persona, especialmente el menor, construya su autoconocimiento y desarrolle aspectos psicológicos, emocionales y sociales, proceso que se desarrolla mediante la investigación de la paternidad, permitiendo al menor descubrir la verdad sobre su conexión familiar, obtener reconocimiento en la sociedad y establecer una conexión significativa con ese padre, razón por la cual, armoniza con el principio de interés superior del niño del que se habla en líneas precedentes.

Este derecho se encuentra intrínsecamente vinculado al establecimiento de la relación paternofamiliar, generando una serie de efectos jurídicos que engloban tanto derechos como deberes de índole familiar, revistiendo así un carácter significativo para la persona. La configuración de la relación paternofamiliar tiene como propósito determinar la identidad de los progenitores de un individuo, es decir, su origen biológico, ascendencia y descendencia genética. En casos en los que se cuestiona la filiación de un menor, ya sea niño o adolescente, la búsqueda de garantizar el derecho a su identidad se basa en el conocimiento de su origen biológico, conllevando consigo otros derechos derivados y las consecuencias jurídicas inherentes a la relación paterno-familiar; por ello, en situaciones litigiosas que involucran la filiación del menor en el ámbito judicial se perseguirá la integración armónica entre la

verdad o realidad biológica y el vínculo jurídico filial (Tarazona, 2019).

Entonces, de lo precisado, se entiende la importancia que representa la observancia estricta del derecho a la identidad; por ello, la regulación del dolo en el delito de falsa atribución de paternidad juega un papel crucial actuando como defensor del mismo; pues, al penalizar la intención deliberada, se castigará a quienes actúa con dolo, quizá planteando la posibilidad de una condena efectiva que sirva para enaltecer la integridad de los vínculos paternofiliales y el interés superior del niño.

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación fue cualitativa, esta metodología, según la definición de Sánchez (2019), se caracteriza por su enfoque no numérico, basado en literatura, gráficos e imágenes, y se centra en el estudio de diversos fenómenos de carácter social mediante evidencias científicas. Este enfoque resultó esencial para la investigación sobre el dolo en la falsa filiación paternal; ya que, esta problemática no solo involucró aspectos legales y jurídicos; sino que, también, abarcó dimensiones emocionales, éticas y sociales complejas; por lo que, al haberse optado por un proceso metodológico no numérico, se permite una exploración en profundidad de las experiencias, percepciones y significados atribuidos por los actores involucrados, como los padres falsamente atribuidos, las madres y los menores afectados.

Del mismo modo, se recalca que, el tipo de investigación cualitativa que se seleccionó fue la investigación básica. Al respecto, indican Láscarez et al. (2021) que, una investigación básica o pura busca producir un nuevo conocimiento o ampliar la información sobre un postulado teórico de una ciencia determinada; en este sentido, se enfatiza la exploración y comprensión fundamentales, sin una orientación directa hacia la aplicación práctica de los resultados. En el contexto del estudio del dolo en la falsa filiación paterna, la investigación básica consintió una inmersión profunda en la esencia del problema sin la presión inmediata de aplicar los resultados de manera práctica, brindando la flexibilidad necesaria para explorar y comprender el problema abordado, permitiendo así una investigación detallada y enriquecedora desde una perspectiva teórica sólida.

Además, el nivel de la investigación fue descriptivo, el mismo que, según Guevara et al. (2020) busca detallar las características esenciales de una población específica, utiliza métodos como la observación y estudio de casos, siendo su objetivo principal el proporcionar información sistemática y comparable sobre conjuntos homogéneos de fenómenos, evitando inferencias. En el contexto del estudio del dolo en la falsa filiación paterna, la profundidad en la descripción de casos individuales y la estructuración de datos permitió una comprensión más profunda y precisa del fenómeno, contribuyendo así a la identificación de patrones y

características comunes, favoreciendo al logro de una investigación meticulosa y mitigando el riesgo de mostrar conclusiones precipitadas.

En cuanto al diseño de la investigación, fue explicativo, en ese sentido, señala Ramos (2020) que, mediante esta modalidad de investigación se busca esclarecer y determinar las razones detrás del fenómeno en estudio, así, dentro del contexto de un estudio cualitativo, se proponen diseños fundamentados en análisis lingüísticos contruidos sobre un paradigma codificado que refleja la realidad, obtenida a través de la interacción subjetiva con los participantes, centrándose no solo en la descripción del fenómeno; sino, también, en la comprensión de las causas subyacentes. Este concepto, aplicado al problema del dolo en la falsa filiación paterna, esta metodología permitió desentrañar las motivaciones, factores emocionales y contextos sociales que contribuyeron a la problemática, brindando así una visión integral y esclarecedora que contribuyó significativamente a la comprensión de este fenómeno complejo.

Este estudio comprendió como escenario al sistema judicial penal y la regulación que delimita las actuaciones del mismo. De manera específica, se debe precisar que el espacio físico en el que se desarrolló la investigación fue el distrito judicial de Lambayeque.

Como muestra participante se analizó 04 casos donde se observó el actuar doloso de la madre y una evidente muestra de comisión de delito de falsa atribución de paternidad el distrito judicial de Lambayeque. Se tomó como criterio incluyente que el caso analizado denote la comisión del delito de falsa atribución de paternidad, aun cuando no se trate de un caso específicamente en materia penal; puesto que, lo que realmente se buscó en la investigación es analizar el elemento de dolo en el delito de falsa atribución de paternidad. Se excluyeron todos aquellos casos en cuyo contenido no se evidencie el actuar doloso de la madre con miras a la comisión del delito de falsa atribución de paternidad.

Según Cisneros et al. (2022), en todo tipo de investigación se es imprescindible el uso de técnicas e instrumentos, puesto que, estos proporcionan una mayor profundidad en la obtención de información, desde la profundidad de una interacción, de una observación, una diversidad participativa y la recepción de documentación.

A modo de técnica, se empleó **el fichaje**, el cual juega un rol esencial en la recopilación de información debidamente detallada, debido a que, es esencial en el ámbito académico por su capacidad para proporcionar una estructura organizada en la recopilación y análisis de información. Su enfoque en la Ficha Matriz (FM), la codificación con siglas y numeración, y la Ficha de Resumen General (FRG) contribuyen a un análisis eficiente y ordenado de estudios previos, características que, aseguran una gestión clara y efectiva de la información, promoviendo la construcción de un marco teórico sólido y la prevención de preguntas de plagio al atribuir adecuadamente las fuentes consultadas (Loayza, 2021).

En el ámbito de la investigación sobre el dolo en la falsa filiación paterna, donde la revisión de la literatura desempeña un papel fundamental, la aplicación de la técnica del fichaje emerge como un componente esencial para estructurar y analizar de manera eficiente la información recolectada. Esta metodología asegura no solo la integridad; sino, también, la originalidad del trabajo académico, al proporcionar un enfoque sistemático que facilita la organización coherente de los datos y la correcta atribución de las fuentes consultadas.

El análisis documental, también conocido como revisión documental, según agrega Sánchez et. al. (2021), sirviendo como base en el desarrollo investigativo y como el núcleo de la problemática, el cual hace uso de documentos como fuente que, variando en su naturaleza, pueden estar sujetas a ser personales, organizacionales, informal y formal. Del mismo modo, agrega que el objetivo principal de esta técnica es la obtención relevante de información que establece una conexión con el contexto del estudio, ya sea desde la descripción de situaciones cotidianas hasta la identificación de una problemática sociocultural.

La riqueza y diversidad de información accesible mediante esta técnica facilitan una comprensión profunda y contextualizada del dolo en la falsa filiación paterna, al tiempo que permite rastrear las dimensiones históricas y culturales relacionadas con este fenómeno.

Correspondió aplicar como instrumentos: La ficha y la guía de análisis documental.

Para la recopilación de datos en el transcurso del estudio se manejó en orden los siguientes pasos:

Antes de iniciar la recolección de datos, se obtuvo la autorización del proyecto de investigación por parte de la Escuela Profesional. Esta aprobación garantizó el cumplimiento de los requisitos éticos y metodológicos necesarios para la investigación.

De acuerdo con los criterios de inclusión y exclusión previamente establecidos, solo quedaron seleccionados los casos que cumplieron con los criterios para la investigación.

Se inició la ejecución de los instrumentos de recolección de datos previamente seleccionados, que en este caso son: la ficha y al análisis documental.

Es relevante señalar que, durante todo el proceso de recolección de datos se respetaron las normas éticas y de confidencialidad. Garantizándose la fidelidad de los datos recopilados, los cuales fueron utilizados exclusivamente con fines educativos.

La presente investigación, al seguir un enfoque el cualitativo, desarrolló de manera integrada y sintetizada la información obtenida durante la ejecución de los instrumentos que, a continuación, se procederá a describir el proceso del análisis de sus datos.

Primero, se seleccionó los casos a analizar, para posteriormente proceder con la codificación de los datos, iniciándose la identificación de los patrones, ideas, temas o definiciones importantes para la asignación de las etiquetas o códigos para agilizar su análisis.

Para la codificación, se generaron categorías basadas en los datos recolectados. Estas figuran entre los principales conceptos encontrados y se reúnen bajo las condiciones de ofrecer una visión más coherente y menos obstruida de los datos. Desarrollándose así, la categorización y agrupación de los datos.

Concluyendo el punto anterior, de manera consecuente, los datos ya codificados y categorizados, permitieron la realización del análisis e interpretación de estos; razón por la cual, se procedió a la búsqueda de similitudes y discrepancias de las respuestas obtenidas por la población participante, dando pie al análisis e interpretación de los datos como vínculo para la proposición un marco normativo que incorpora el tipo subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paternal.

Una vez realizado el análisis e interpretación de los datos recolectados precisados en

el punto anterior, se proyectaron los hallazgos y conclusiones de la investigación, identificando en ellas, los temas y patrones principales, las cuales se presentaron de manera concisa y coherente. A modo de respaldo, se dio uso de citas y de una revisión recurrente de la información, desde la coherencia hasta la revisión de las fuentes. Finalizando así en una transparente propuesta y conclusiones que siguen los principios señalados durante el desarrollo de la investigación cualitativa.

En el marco de la investigación, resultó imprescindible tener presente los criterios éticos consagrados en el Código de Ética en Investigación de la USS S.A.C., los cuales revisten una importancia primordial al garantizar el respeto, la salvaguardia y el bienestar de los participantes del estudio. En tal sentido, se respetaron los destacar los elementos relevantes que a continuación se exponen.

En primer lugar, fue imperativo observar y seguir los principios generales y específicos que han sido establecidos en el mencionado Código de Ética en Investigación de la USS S.A.C. Dichos principios abarcan la necesidad de respetar la dignidad y los derechos de los participantes, salvaguardar la integridad científica, preservar la confidencialidad y realizar una adecuada gestión de los datos, asumir la responsabilidad hacia la sociedad y promover el bienestar de los involucrados en la investigación.

Un aspecto relevante y determinante es la evaluación y aprobación por parte del Comité Institucional de Ética en Investigación correspondiente del protocolo de investigación, incluyendo el consentimiento informado. Dicho comité se encargó de examinar y valorar la dimensión ética de la investigación, asegurando el cumplimiento de los principios éticos y la protección de los participantes.

Resultó de vital trascendencia el acatamiento riguroso de estos criterios éticos a lo largo de todas las etapas de la investigación, con el propósito de preservar la integridad científica, respetar la fidelidad de la información proporcionada y asegurar la validez de los resultados obtenidos. Con miras a garantizar la observancia de los principios plasmados en el informe Belmont, en particular el criterio de beneficio y la justicia (Cruz et al., 2020).

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

El objetivo específico 1: Determinar el marco doctrinario, casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú se alcanza haciendo uso de la guía de análisis documental, por lo que, se presenta la Tabla 01, denominada tabla de cuadro resumen, que contiene los principales aportes doctrinarios respecto al análisis del delito de falsa filiación en el Perú y la Tabla 02 , también un cuadro resumen, pero que contiene el análisis de la casuística y jurisprudencia analizada en el delito de falsa filiación paterna en el Perú; sin embargo, cabe precisar que, respecto de este último punto, a causa de la escasa presencia de expedientes penal donde se abarque específicamente el delito de falsa filiación paterna, se ha procedido recopilar expedientes de carácter civil donde se evidencia la comisión de este ilícito.

Tabla 1

Tabla de contiene el análisis del marco doctrinario sobre el delito de falsa filiación paterna en el Perú

AUTOR	ANÁLISIS	APORTE
Ruiz (2020)	La determinación de la filiación conlleva significativas implicaciones en el ámbito jurídico. Dichas ramificaciones abarcan aspectos fundamentales, tales como el derecho a portar los apellidos de los progenitores, la atribución de la patria potestad, el establecimiento de un régimen de visitas, el derecho a recibir el sustento y cuidado de parte de los padres, así como los derechos sucesorios en lo que respecta a la herencia y sucesión de bienes. La consolidación de estos elementos resulta crucial para la afirmación de la	La contemplación del concepto de filiación es un punto primordial al analizar el delito de falsa filiación, ya que, la comprensión clara de su contenido y las consecuencias jurídicas que se desprenden aportan a un mejor abordaje para la propuesta de regulación del elemento subjetivo del dolo que persigue la investigación.

	<p>identidad y el bienestar de los hijos, al tiempo que asegura su adecuada protección y desarrollo en la sociedad.</p>	
<p>Código Penal (Art. 145)</p>	<p>El artículo en cuestión aborda diversas acciones relacionadas con la alteración o supresión de la filiación de un menor, prohibiendo prácticas atribuirle falsa filiación o utilizar cualquier otro medio con el fin de modificar su filiación. Este precepto legal tiene como objetivo proteger la verdad biológica y legal en las relaciones paternofiliales, destacando la importancia de la identidad y la información precisa en este contexto. Además, la norma establece una pena privativa de libertad, de uno a cinco años, reflejando la gravedad con la que se abordan estas conductas y su impacto en el menor y en la sociedad. Aunque el principio de legalidad se cumple al definir claramente las conductas prohibidas la no consignación específica del elemento subjetivo del dolo podría generar ambigüedad interpretativa.</p>	<p>La observancia del artículo mencionado es indispensable porque es el que se pretende modificar al finalizar la investigación.</p>
<p>Toralva, M. (2022)</p>	<p>El principio de interés superior del niño se erige como un mandato fundamental que busca salvaguardar y promover el desarrollo de los menores. Su objetivo primordial es garantizar la adopción de medidas que protejan el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situaciones que los involucren. Reconoce a los menores como sujetos de derechos, abogando por la consideración de sus opiniones en</p>	<p>Es esencial incorporar el principio del interés superior del niño al tratar el delito de falsa filiación paterna, ya que este principio proporciona un marco ético y legal crucial para abordar situaciones donde se manipula la información sobre la paternidad de un menor. En el contexto de la falsa filiación, donde la verdad biológica y legal puede ser distorsionada, el interés</p>

asuntos que los afecten, siempre superior del niño guía la teniendo en cuenta su edad y grado de evaluación de acciones y madurez. Vale la pena destacar que consecuencias, priorizando el este principio no se limita únicamente a bienestar y desarrollo óptimo del la protección pasiva del menor, sino que menor.

también se orienta hacia su empoderamiento, estimulando así la protección efectiva de sus derechos, dado su estado de vulnerabilidad.

Camus,
(2018)

La postura de Robert Alexy sobre la teoría de los derechos fundamentales se destaca como especialmente acertada al enfocarse en la distinción entre el núcleo central y el ámbito de ponderación de estos derechos. Según Alexy, el núcleo central de los derechos fundamentales es intocable, no sujeto a sacrificios bajo ninguna circunstancia.

La consideración de la teoría de los derechos fundamentales en el ámbito de la falsa filiación paternal emerge como imperativa, dado que esta teoría vela por la preservación de derechos esenciales. Concretamente, resguarda el derecho a la identidad al garantizar que los individuos puedan acceder a su auténtica filiación biológica, así como el derecho al nombre, con el propósito de mantener la integridad de la identidad personal. Asimismo, se extiende a la defensa de la dignidad de todas las partes involucradas, evitando cualquier forma de discriminación fundamentada en el origen o ascendencia. En adición, ampara el bienestar del menor, asegurando que sus intereses superiores sean primordiales en estas circunstancias.

Nota. Datos de elaboración propia obtenidos tras el procesamiento y selección de la información.

Tabla 2

Tabla de contiene el análisis del marco casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y CASUÍSTICA	
RECURSO DE NULIDAD N° 325-2004-JUNÍN	<p>El recurso de nulidad de fecha 11 de octubre de 2004 aborda un caso de falsa atribución de paternidad, donde el padre del presunto agraviado, ya fallecido, interpone un recurso contra la sentencia de vista que absuelve a Giannina Fresia Hidalgo Macuri de la acusación fiscal por alteración y supresión de filiación de menor y falsedad genérica en perjuicio de Cecilio Rojas Hidalgo. El recurso alega una falta de debida valoración de los medios presentados. El colegiado realiza un breve análisis centrado en la figura del dolo, concluyendo que no hay prueba fehaciente de inducción por parte de la procesada para que el Sr. Hidalgo firme al menor bajo presión, y que no existe intención de falsificar información, especialmente porque el propio Sr. Hidalgo solicitó registrar al menor. Sin embargo, se critica la subjetividad del análisis, ya que se basa en la creencia de la procesada de no tener intención de falsificar información, sin considerar la omisión de informar al padre sobre la posibilidad de que el hijo no sea biológicamente suyo, lo que podría haber evitado el accionar para la inscripción en el registro correspondiente.</p>
RECURSO DE CASACIÓN 1776-2013, HUAURA	<p>En el caso, la demandada María Cristina Sáenz Bernal presenta un recurso de casación contra la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, la cual declara fundada la demanda de Fernando Daniel Minaya Paulino por atribuirle falsamente la paternidad del menor L.F.M.S. La conducta dolosa de la demandada se manifiesta no solo en la falsa atribución de paternidad, sino también en la iniciación de un proceso de alimentos y uno penal por omisión a la asistencia familiar, buscando</p>

perjudicar la reputación del demandante. A pesar de que la demandada alega necesitar asistencia para el cuidado de su hijo, se destaca que su actuar doloso se evidencia al negarse a someterse a una prueba de ADN para confirmar la paternidad. La sentencia de primera instancia confirma el actuar doloso de la demandada, subrayando que conocía la falsedad de sus afirmaciones al incluir el nombre del demandante en el registro correspondiente y denunciarlo penalmente. Aunque la demandada argumenta en apelación que no es la vía idónea para solicitar indemnización, la sala confirma la sentencia, solo modificando el monto indemnizatorio. La Sala Suprema destaca que la demandada ha incumplido el deber de no causar daño a otra persona, ya que sometió al demandante a dos procesos judiciales con pleno conocimiento de la falsedad de sus acusaciones. El análisis resalta la presencia del elemento subjetivo, el dolo, evidenciado en la conducta de la demandada al atribuir falsamente la paternidad con el objetivo de perjudicar al demandante, lo cual constituye el delito de falsa atribución de paternidad.

**EXPEDIENTE
N° 04808-
2017-0-1706-
JR-FC-02 -
SEPTIMO
JUZGADO
DE FAMILIA
DE
CHICLAYO.**

En la presente causa, el demandante, LUIS DANIEL SOTO TALLEDO, persigue impugnar la paternidad extramatrimonial de DELIA RASHIDA SOTO MEJIA, sosteniendo que la demandada, MAGNOLIA MILAGROS MEJIA ANAYA, su expareja conviviente durante ocho años, falsamente atribuyó la paternidad de la joven, a pesar de pruebas de ADN extrajudiciales que corroboran su relación biológica con otro individuo. La demandada refuta la validez legal de dicha evidencia y expresa su disposición a someterse a una nueva prueba. El análisis de los hechos revela una postura obstruccionista de la demandada ante las pruebas de ADN, situación que, junto con la prueba extrajudicial, sustenta la fundamentación de la demanda. Cabe señalar que, aunque el caso se

desenvuelve en el ámbito civil, se alude a una Carpeta Fiscal por alteración de filiación, subrayando la conducta dolosa de la demandada en distintos contextos procesales.

En el presente caso, la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS presentada por RAYSA STEPHANIE ZEGARRA SERRANO contra PEDRO DAVID GALLESE QUIROZ tiene como objetivo establecer la paternidad del reconocido portero peruano y, como consecuencia, determinar una pensión alimenticia para su hija menor. Aunque el demandado inicialmente se opuso y se comprometió a someterse a la prueba de ADN, su solicitud de realizar la prueba en Lima fue rechazada.

**EXPEDIENTE
N° 02401-
2017-0-1706-
JP-FC-02-
SEGUNDO
JUZGADO
DE PAZ
LETRADO
DE SANTA
VICTORIA.**

La audiencia para la toma de muestras se llevó a cabo en el juzgado, con la participación de los laboratorios Biolinks Tecnología del ADN y Biosyn-ADN propuestos por ambas partes. Los resultados confirmaron que el demandado no era el padre biológico de la menor, excluyéndolo de la relación de parentesco. Es destacable que la demandante intentó causar perjuicio al demandado, incluso solicitando la prohibición de su salida del país, pero los resultados de la prueba de ADN fueron contundentes. El análisis de la situación sugiere que la conducta dolosa de la demandante, dirigida a perjudicar al demandado y obtener beneficios económicos, podría haber dado lugar a una denuncia por el delito de alteración de la filiación, aunque esta posibilidad no se materializó debido a la falta de acción por parte del demandado.

**EXPEDIENTE
N° 7775-
2018-0-1706-
JR-FC-03 -
TERCER
JUZGADO
DE FAMILIA
DE
CHICLAYO.**

El expediente trata sobre la solicitud de exclusión de nombres presentada por Jorge Fernández Gil contra Milagros del Rosario Manayalle Rojas. Fernández argumenta que no es el padre del menor R. A. F. M., ya que su relación con Manayalle fue esporádica y terminó cuando ella reveló tener una pareja, el verdadero padre del niño. Tras el abandono de este último,

Manayalle atribuyó falsamente la paternidad a Fernández, presentando además una demanda de alimentos. Aunque Manayalle niega las acusaciones, muestra disposición para someterse a una prueba de ADN. Los resultados de la prueba confirman la exclusión de Fernández como padre biológico, sin oposición de Manayalle. La demanda se declara fundada, y se señala la posible comisión del delito de falsa filiación, dado que Manayalle, para no quedar desamparada, atribuyó falsamente la paternidad a Fernández y luego inició una demanda de alimentos, afectando su patrimonio.

Nota. Datos de elaboración propia obtenidos tras el procesamiento y selección de la información.

El objetivo específico 2: Examinar la regulación existente respecto al abordaje del delito de falsa filiación paterna y el dolo en la legislación extranjera, se alcanza con la aplicación de la guía de análisis documental, por lo que, se presenta la Tabla 03, denominada tabla de cuadro comparativo.

Tabla 3

Tabla que contiene el análisis del dolo en el delito de falsa filiación en la legislación extranjera

PÁIS	FUENTE	ANÁLISIS	APORTE
		En el examen del derecho español se destacan aspectos cruciales como:	
ESPAÑA	Código Penal Español (art. 220, inc. 2)	1. Tipificación del Delito y Consecuencias Penales: En el marco legal español, el delito de falsa filiación se encuentra normado en el art. 220 del Código Penal, estableciendo sanciones que abarcan la privación de libertad y la inhabilitación especial para ejercer el	Este análisis brinda una base robusta para abordar la problemática en el

derecho de patria potestad.

contexto peruano,

Las acciones tipificadas comprenden el acto de ocultar y entregar, con una limitación temporal (menores de 18 años) para que sean considerados afectados por el ilícito.

ofreciendo percepciones sobre cómo se aborda la falsa filiación paterna

2. Elemento Subjetivo del Dolo:

El elemento subjetivo del dolo se reputa presente en la conducta de la progenitora al ocultar o entregar al descendiente con la finalidad de modificar la filiación.

en otro marco legal y cómo la evolución en su interpretación jurisprudencial a lo largo del tiempo ha

3. Transformación en la Perspectiva Jurisprudencial:

La evolución jurisprudencial en España ha reconocido progresivamente la presencia del dolo en estos casos, marcando un cambio sustancial desde la década de 1990. El referente jurisprudencial de 1999 estableció que el dolo siempre está presente en esta modalidad de comportamiento.

servido como medio para garantizar el derecho a la identidad de los menores en Perú.

En la contemporaneidad, múltiples tribunales españoles interpretan la normativa de manera más propicia para los progenitores cuya paternidad fue falsamente atribuida fundando las demandas de indemnización por hecho ilícito.

Se argumenta que la figura de la progenitora

alterando la filiación implica la presencia ineludible del tipo subjetivo del dolo, dado que oculta intencionalmente la verdad y fomenta la creencia en la falsa filiación.

4. Relación con el Dolo y la Intención de Causar Daño:

Se subraya que el dolo no se encuentra necesariamente asociado a la intención específica de causar daño, sino más bien a la ocultación o engaño en relación con la filiación biológica del menor.

No se exige un conocimiento pleno e irrefutable para que se configure el dolo; basta con la presencia de indicios que puedan suscitar dudas sobre la paternidad.

5. Consideración de Indicios y Responsabilidad de la Madre:

Los tribunales españoles sostienen que la progenitora tiene la obligación de no actuar con dolo al atribuir falsamente la paternidad. Incluso si argumenta una atribución "equivocada", se puede considerar la presencia de dolo si existen indicios que sugieren la posibilidad de una paternidad diferente.

FRAN
CIA

Code
Pénal
(art. 227-
13)

En el examen del derecho francés se destacan aspectos cruciales como:

1. Tipificación del Delito y Sanciones:

En el marco jurídico francés, el Código Penal, específicamente en la sección denominada "Des atteintes à la filiation" (Ataques a la filiación), art. 227-13, prescribe sanciones de 3 años de privación de libertad y una multa de 45,000 euros para conductas que sustituyan, simulen u oculten con la finalidad de menoscabar el estado civil de un menor. Cabe destacar la inclusión de la tentativa en la tipificación, sugiriendo una amplitud conceptual para abordar acciones que busquen distorsionar la filiación, incluso si no se consuman en su totalidad.

2. Elemento Subjetivo del Dolo:

La presencia del elemento subjetivo del dolo en la normativa francesa se manifiesta de manera inequívoca. El empleo del término "voluntariamente" denota la intencionalidad y propósito de las acciones en cuestión. La expresión "con el propósito de atentar contra el estado civil" refuerza la noción de actos maliciosos y deliberados destinados a afectar adversamente el estado civil del

La presencia clara del elemento subjetivo del dolo y la atención a la prevención de perjuicios para el menor constituyen aspectos que podrían inspirar propuestas legislativas en el ámbito peruano, fortaleciendo así la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores y afrontando de manera eficaz la problemática de la falsa filiación.

menor.

3. Impacto en el Estado Civil del Menor:

La interpretación de la disposición se sustenta en la premisa de que atribuir de manera falsa la paternidad a un individuo equivocado tiene consecuencias negativas sobre el estado civil del menor. Este impacto abarca derechos fundamentales del menor, como el derecho a la identidad biológica. La regulación busca prevenir situaciones que puedan generar confusión y frustración, dado que el reconocimiento erróneo del progenitor puede obstaculizar la identificación y el establecimiento de un vínculo auténtico con el padre biológico.

4. Prevención de Perjuicios para el Hijo(a):

Además de la pena privativa de libertad, la normativa contempla el desembolso de una multa específica. Este enfoque pretende prevenir situaciones que puedan acarrear perjuicios graves en la vida del hijo(a). El reconocimiento de la importancia de resguardar el estado civil del menor y sus derechos a la identidad y la filiación se evidencia en las medidas adoptadas por la

legislación francesa.

<p>ARGE NTIN A</p> <p>Código Penal de la Nación de Argentina (Art. 138)</p>	<p>En el examen del derecho argentino se destacan aspectos cruciales como:</p> <p>1. Marco Legal y Sanciones:</p> <p>En el marco normativo argentino, el Código Penal, específicamente en el capítulo denominado "Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad", establece penas de 1 a 4 años de privación de libertad para aquel que suprima, altere o vuelva incierto el estado civil de otro individuo. De manera agravada, el art. 139 contempla una pena de 2 a 6 años en el caso de que la víctima sea menor de 10 años. La disposición destaca la presencia del elemento subjetivo del dolo al requerir que la conducta sea llevada a cabo "intencionada y conscientemente".</p> <p>2. Casuística y Responsabilidad Indemnizatoria:</p> <p>Casos judiciales ejemplares, como el mencionado en la Causa 1-69805-2022, ejemplifican la aplicación de la normativa vigente. En esta instancia, una mujer imputada atribuyó falsamente la paternidad</p>	<p>La legislación argentina destaca la relevancia del dolo en la alteración de la identidad del menor y refuerza la idea de que estas acciones no son producto de descuidos o negligencia, sino de actos conscientes. Las penas severas buscan disuadir y sancionar activamente el componente doloso. Además, la protección del derecho a la identidad se considera esencial para el desarrollo psicológico y social de los niños, lo que refleja un compromiso con el principio del</p>
---	---	--

con el propósito de que el perjudicado asumiera la responsabilidad del hijo esperado. El fallo de la cámara reconoce la naturaleza dolosa de la demandada al omitir informar al perjudicado sobre la posibilidad de que el hijo no fuera de su descendencia. La omisión intencionada y engañosa subraya la deliberada intencionalidad detrás de la alteración de la identidad del menor.

interés superior del niño. Esta perspectiva podría ser considerada en el contexto peruano para fortalecer la protección de los derechos de los menores en casos de falsa filiación.

3. Preeminencia del Dolo y Severidad de las Penas:

La legislación argentina resalta la preeminencia del dolo en la alteración de la identidad del menor. La clara intencionalidad y deliberación de dichas acciones impactan negativamente en el ámbito psicológico y social del niño. La imposición de sanciones penales severas persigue activamente prevenir y castigar el componente doloso inherente a la conducta. La responsabilidad y la plena conciencia de las consecuencias son aspectos enfatizados en este contexto legal.

4. Protección del Derecho a la Identidad de los Niños:

La jurisprudencia y los tribunales argentinos

reconocen la responsabilidad de preservar el derecho a la identidad de los niños como un elemento esencial para su integración en la sociedad. La salvaguarda de este derecho se fundamenta en el principio del interés superior del niño. En este sentido, los Estados tienen el deber jurídico de prevenir y penalizar activamente a aquellos que atenten contra este principio y los derechos conexos.

Nota. Datos de elaboración propia obtenidos tras el procesamiento y selección de la información.

El objetivo específico 3: Desarrollar el tipo subjetivo del dolo, en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna, se alcanza con la aplicación de la técnica del análisis documental, por lo que se presenta la Tabla 04, denominada Tabla de cuadro resumen.

Tabla 4

Tabla que desarrolla el tipo subjetivo del dolo en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna

AUTOR

ANÁLISIS

APORTE

Valderrama (2021)	<p>En el ámbito legal, discernir entre dolo y culpa es esencial para adecuar la sanción penal correspondiente. La clave de esta distinción yace en el nivel de conocimiento atribuible al autor del delito: la culpa requiere un conocimiento menor, vinculado a deberes de cuidado que, de haberse cumplido, habrían evitado el acto ilícito. Por otro lado, el dolo presenta diversas formas, como el directo, indirecto o de consecuencias necesarias, y eventual. La culpa se desglosa en categorías como con representación y sin representación. Esta diferenciación precisa no solo orienta la aplicación justa de sanciones, sino que también arroja luz sobre la intencionalidad del autor, siendo crucial para la correcta administración de la justicia en el marco legal.</p>	<p>Al discernir entre estas categorías de dolo, se logra una comprensión más profunda de la intencionalidad del autor en el acto de atribuir falsamente la paternidad, resultando ello crucial para determinar la aplicabilidad de sanciones penales, ya que cada forma de dolo implica grados diferentes de conocimiento y voluntad consciente.</p>
----------------------	---	--

Guillermo (2019)	<p>En el contexto del dolo directo, donde la preeminencia recae en la voluntad del autor sin requerir un conocimiento exhaustivo del delito, esta categoría podría aplicarse si la atribución engañosa de la paternidad se ejecuta con la intención manifiesta de</p>	<p>En el marco de la propuesta normativa, la consideración detallada de estas clasificaciones de dolo ofrece una base sólida para desarrollar políticas legales que aborden específicamente la intencionalidad detrás de la falsa</p>
---------------------	---	---

tergiversar la filiación biológica. Por otro lado, en el dolo indirecto, donde el conocimiento es fundamental y el autor acepta las consecuencias como necesarias para lograr su objetivo principal, podría ser relevante en situaciones donde la atribución falsa de paternidad no es el objetivo directo, pero se acepta como una consecuencia necesaria para alcanzar otro propósito. En cuanto al dolo eventual, donde el autor reconoce un riesgo significativo, pero actúa de manera imprudente y desinteresada frente a dicho riesgo, podría aplicarse cuando existe la posibilidad de que la atribución falsa de la paternidad genere consecuencias no deseadas, pero se lleva a cabo de todos modos.

Mañalich
(2020)

La operatividad del dolo en el contexto de la falsa filiación paternal puede interpretarse considerando que aquel que comete este acto tiene plena conciencia de que su conducta conlleva una probabilidad sustancial de influir en la decisión de terceros al engañar

En términos legales, este análisis sugiere que la presencia de dolo implica una deliberada conciencia por parte del autor de la falsa filiación sobre el efecto engañoso de sus acciones.

acerca de la verdadera paternidad de un individuo. Este nivel de conocimiento implica la capacidad, en el momento del acto, de abstenerse intencionalmente de proporcionar información, no teniendo cabida la culpa.

Nota. Datos de elaboración propia obtenidos tras el procesamiento y selección de la información.

El objetivo específico 4: Analizar la figura del abuso del derecho y el derecho a la identidad como implicancias de la comisión del delito de falsa filiación paterna, se alcanza con la aplicación de la guía de análisis documental, presentado los resultados en una Tabla de cuadro resumen (Tabla 05).

Tabla 5

Tabla que desarrolla el tipo subjetivo del dolo en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna

AUTOR	ANÁLISIS	APORTE
Morgenstein, 2017	El abuso del derecho implica la utilización indebida de un derecho legalmente reconocido, caracterizado por el ejercicio legítimo desde una perspectiva objetiva. Este fenómeno se materializa cuando dicho ejercicio provoca un perjuicio que, aunque legal, resulta inmoral o contraproducente, manifestándose tanto objetiva como subjetivamente. Además, el perjuicio debe recaer sobre un interés no	Dentro del contexto de la falsa filiación paterna, este concepto puede considerarse como un caso de abuso del derecho, ya que implica el ejercicio fraudulento de un derecho legal (atribuir la paternidad) que resulta en un perjuicio significativo, especialmente para el menor, cuyo interés en la identidad biológica no está protegido por la

protegido por una prerrogativa legal específica, ya que, de lo contrario, se consideraría un conflicto de derechos legítimos.

En el marco del art. 2 del C.C., que otorga a una mujer la facultad de solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o parto sin opción de oposición, se plantea una situación propensa al abuso de derecho. Aunque la disposición busca de manera loable establecer un procedimiento eficiente para asegurar el reconocimiento de derechos vinculados al embarazo, existe la posibilidad de que se dé un abuso si la madre, de manera deliberada y fraudulenta, utiliza este procedimiento para atribuir falsamente la paternidad a un individuo que no es el padre biológico con el propósito de obtener beneficios indebidos o

Código Civil
(art. 2)

prerrogativa legal específica de atribuir falsamente la paternidad.

Se resalta la importancia de preservar la integridad del sistema legal y prevenir la manipulación inadecuada de los mecanismos judiciales.

perjudicar a otra persona. Esta conducta, al constituir una falsa atribución de paternidad con dolo, podría considerarse un abuso de derecho, ya que implica el uso indebido de un procedimiento legal con objetivos fraudulentos, alterando la intención legítima de la norma y generando posibles consecuencias jurídicas adversas para todas las partes involucradas.

Se destaca la conexión intrínseca entre el derecho a la identidad y la configuración de la relación paternofilial, subrayando su relevancia en el ámbito jurídico y familiar, por lo que, en situaciones litigiosas relacionadas con la filiación de un menor, se enfatizará la necesidad de proteger el derecho a la identidad para conocer el origen biológico del menor y atribuirle los otros derechos asociados a la relación paternofilial.

Tarazona,
(2019)

Este análisis contribuye al entendimiento de la complejidad de las disputas de filiación y puede ser utilizado para evaluar la intencionalidad y el dolo en casos específicos de falsa paternidad, proporcionando una base más sólida para la regulación de este delito.

Delgado
(2018)

Se destaca la relevancia fundamental de la identidad biológica como cimiento esencial, especialmente para los menores, en el proceso de construcción de su autoconocimiento y el desarrollo de aspectos psicológicos, emocionales y sociales. Este enfoque se alinea con el principio del interés superior del niño, un principio jurídico ampliamente reconocido que busca salvaguardar el bienestar y los derechos fundamentales de los menores en todas las decisiones que los afecten.

La identidad biológica es un elemento esencial en el desarrollo de los menores, y su protección se alinea con principios legales, éticos y psicológicos, en especial el principio del interés superior del niño. La consideración de estos aspectos refuerza la importancia de abordar la falsa filiación paternal desde una perspectiva que resguarde y promueva el derecho a la identidad de los menores.

Nota. Datos de elaboración propia obtenidos tras el procesamiento y selección de la información.

3.2 Discusión

Referente al estudio del objetivo específico 1: Determinar el marco doctrinario, casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú, se observa conforme al resultado producto del análisis documental, que, sobre el Marco doctrinario de la Tabla 01 se revela la trascendencia del concepto de filiación en el ámbito jurídico, destacando sus ramificaciones en aspectos fundamentales como el derecho a portar apellidos, la atribución de la patria potestad y la configuración de derechos sucesorios. Además, de la observancia del art. 145 del C.P. se deja ver que la falta de precisión explícita de prácticas que alteren la filiación de un menor bajo el elemento subjetivo del dolo podría dar pie a una posible ambigüedad interpretativa. También, se destaca la importancia de contemplar la perspectiva del principio del interés superior del niño, en la necesidad de

incorporación del análisis del delito de falsa filiación, así como la contemplación de la teoría de los Derechos fundamentales de Robert Alexy.

Por otro lado, en la Tabla 02 se reveló la ausencia de jurisprudencia penal sobre el delito de falsa filiación paterna, pues, solo el Recurso de Nulidad N° 325-2004 (Junín) la aborda y aún así, ahí no se evidencia una sentencia condenatoria, por lo que se optó por el uso de análisis de casos en materia civil donde se evidencie la comisión del ilícito y así, se encontró que la presencia de este ilícito es más frecuente de que lo que se cree; puesto que, cada caso analizado denotaba la presencia del actuar doloso de la madre al atribuir la falsa paternidad, siendo que, incluso en uno de los casos (Expediente N° 04808-2017) se encontraba en curso, también, una investigación en materia penal, además, del proceso de impugnación de paternidad seguido.

El análisis realizado sugiere que, a pesar de contar con regulaciones legales que recurren al derecho penal para salvaguardar el derecho a la identidad del menor, la protección efectiva tanto del menor como del padre falsamente atribuido es limitada. Aunque la legislación reconoce la presencia de una conducta dolosa, rara vez se traduce en sentencias condenatorias para las madres, especialmente en el ámbito penal.

En respaldo a esta perspectiva, el autor Dongo (2022) sostiene que las madres biológicas que cometen este ilícito suelen eludir denuncias penales, y en los casos excepcionales en los que enfrentan procesos judiciales, las penas de prisión impuestas tienden a ser menores a cuatro años y se ejecutan de manera suspendida. Esta situación ha contribuido a generar una percepción de impunidad directa entre las madres biológicas que han manipulado, omitido o falsificado la paternidad de los presuntos progenitores.

En consecuencia, esta percepción de impunidad podría llevar a otras mujeres en situaciones similares a creer erróneamente que la comisión de este delito no conlleva consecuencias penales significativas y que, en el peor de los escenarios, la sanción se limitaría a aspectos pecuniarios. Esta falta de conciencia puede deberse, quizás, al escaso conocimiento de la figura penal y, especialmente, a la subestimación del valor del bien jurídico protegido, que es el Estado Civil, lo cual, representa un gran peligro, pues, como indican

Momethiano y Ojeda (2019), al atribuir de manera fraudulenta la paternidad a alguien que no es el progenitor biológico, se distorsiona información crucial relacionada con la filiación de una persona y con ello se preserva la autenticidad e integridad de la información que constituye la identidad legal y social de un individuo.

Referente al estudio del objetivo específico 2: Examinar la regulación existente respecto al abordaje del delito de falsa filiación paterna y el dolo en la legislación extranjera, se observa que, la tabla 03 presenta un análisis exhaustivo del elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación en tres contextos legales extranjeros: España, Francia y Argentina.

En el caso de España, el C.P. aborda la tipificación del delito, imponiendo sanciones que incluyen la privación de libertad e inhabilitación especial; sin embargo, lo que más sobresale es la evolución jurisprudencial que reconoce progresivamente la presencia del dolo, marcando un cambio sustancial desde la década de 1990, explicándose así que, la ocultación intencional de la verdad implica la presencia ineludible del dolo, aunque no esté necesariamente asociado a la intención específica de causar daño. Además, se resalta la obligación de la progenitora de no actuar con dolo al atribuir falsamente la paternidad, incluso considerando la posibilidad de paternidad diferente en presencia de indicios.

En el contexto francés, el C.P. prescribe sanciones para acciones que menoscaben el estado civil de un menor, incluyendo la tentativa, reflejando inequívocamente la presencia del elemento subjetivo del dolo, denotando intencionalidad y propósito siendo la sola sanción penal insuficiente para la prevención del delito, por lo que se acompaña, también, de una multa, a razón de las consecuencias negativas sobre el estado civil del menor que afectan derechos fundamentales como el derecho a la identidad biológica.

En Argentina, el C.P. establece penas de privación de libertad para acciones que alteren el estado civil de otro individuo, requiriendo que la conducta sea llevada a cabo "intencionada y conscientemente". Casos judiciales ejemplares ilustran la aplicación de la normativa, reconociendo la naturaleza dolosa de la conducta al omitir informar sobre la posibilidad de una paternidad diferente, destacándose la responsabilidad de preservar el

derecho a la identidad de los niños para su desarrollo, reflejando un compromiso con el principio del interés superior del niño.

El análisis comparativo proporciona valiosas percepciones acerca de cómo diferentes sistemas legales abordan la falsa filiación y de cómo la expresa presencia del dolo contribuye a la efectiva aplicación de las sanciones penales establecidas, bajo la premisa de que toda madre que posea conocimiento o albergue sospechas acerca de la posibilidad de que su hijo no comparta la filiación que intenta atribuirle actúa con dolo, ya que, decide no informar sobre la situación. Esta omisión deliberada propicia la confusión, representando una amenaza directa contra los derechos del padre y del menor involucrados en el proceso.

En respaldo a esta perspectiva, resalta Nevado, V. (2018), que, la ocultación de la verdad biológica o la manipulación de la percepción del vínculo genético, al imponer una paternidad a alguien que no estaba obligado a asumirla por no ser el padre biológico ni haber otorgado su consentimiento de manera voluntaria, representa una considerable interferencia en la autonomía personal y la libertad individual y se configura así porque, el elemento de dolo requerido no está relacionado solo con una intención específica de causar daño; sino que, también, se relaciona con la ocultación o engaño ante la duda de la filiación

Ampliando lo señalado Varsi (2013), recuerda que, es crucial recordar que es deber del Estado salvaguardar el derecho a la identidad de los niños, considerándolo esencial para su integración en la sociedad. Este derecho posibilita a los niños conocer su identidad genuina y comprender su papel en la comunidad. La protección de este derecho se fundamenta en el principio del interés superior del niño; por consiguiente, los Estados no solo tienen la responsabilidad de prevenir cualquier vulneración de este principio, sino que también están obligados a imponer sanciones penales contra aquellos que atenten contra este principio y los derechos asociados. En este contexto, la efectividad de las normativas aplicadas debe ser una prioridad.

Referente al estudio del objetivo específico 3: Desarrollar el tipo subjetivo del dolo, en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna, los resultados del análisis documental arrojan luz sobre la operatividad del dolo, la

cual se comprende al considerar que el autor es consciente de que su comportamiento tiene una probabilidad "importante para la decisión" de cometer un delito específico y tiene la capacidad de evitar intencionalmente la comisión del delito, desglosándose dos componentes esenciales: cognitivo y volitivo. El componente cognitivo requiere que el sujeto sea consciente del acto típico que realiza y conozca los aspectos objetivos relacionados. Por otro lado, el componente volitivo implica una voluntad activa, no reducida a un simple deseo, sino una manifestación externa de la voluntad.

Lo más resaltante, es la identificación de las tres categorías de dolo: directo, indirecto y eventual. El dolo directo implica una clara conexión entre la intención y la ejecución del acto delictivo. El dolo indirecto acepta conscientemente las consecuencias necesarias para lograr el objetivo principal. El dolo eventual ocurre cuando el individuo, en la contemplación seria de la posibilidad de cometer un delito, acepta esa eventualidad o confía en que no se materializará.

En el marco de una propuesta legislativa para abordar el delito de falsa filiación paterna, es crucial resaltar que el dolo constituye el elemento típico fundamental en este acto ilícito. La índole engañosa y premeditada de este delito lo vincula intrínsecamente al dolo, excluyendo así la culpabilidad como elemento central. En consecuencia, al proponer medidas legales para afrontar la falsa filiación paterna, se torna imperativo subrayar la naturaleza dolosa de este comportamiento, evidenciando la intención consciente de engañar u omitir información con el propósito de configurar incorrectamente la paternidad. Esta perspectiva no solo busca salvaguardar los derechos del padre inmerso en un proceso judicial, sino también garantizar la protección de los derechos del menor afectado, castigando al responsable de causar perjuicio en esta situación.

Corroborando lo anteriormente expuesto, el autor Guevara (2019) subraya que en cualquier situación que involucre a un menor de edad, el principio del interés superior del niño debe prevalecer, destacando que, frente a intentos de vulneración del derecho a la identidad, no solo se han implementado medidas resarcitorias civiles, sino que también el ámbito penal dispone de sanciones para abordar estas infracciones.

En adición a lo anterior, al considerar los datos proporcionados por Andina (2010), donde se estima que aproximadamente el 30% de las mujeres que inician un proceso legal de paternidad cometen errores al señalar al presunto padre, y en los casos de hombres que solicitan pruebas de ADN, el 45% de las negativas de paternidad resulta ser acertado al afirmar que no son el padre, se evidencia no solo la complejidad y las implicaciones asociadas con la filiación, sino también la urgencia de una protección eficaz y prioritaria ante los riesgos que esta situación representa.

Referente al estudio del objetivo específico 4: Analizar la figura del abuso del derecho y el derecho a la identidad como implicancias de la comisión del delito de falsa filiación paterna, de los resultados obtenidos del análisis documental, se observa que, la noción de abuso del derecho implica la utilización indebida de un derecho legalmente reconocido, con consecuencias inmorales o contraproducentes. En el contexto de la falsa filiación paterna, el abuso del derecho se manifiesta cuando la atribución fraudulenta de la paternidad resulta en un perjuicio significativo, especialmente para el menor, destacándose como claro ejemplo de ello, el art. 2 del C.C., figura que puede ser empleada por la madre para solicitar judicialmente el reconocimiento de embarazo o parto; pues, aunque la disposición busca facilitar el reconocimiento de derechos vinculados al embarazo, existe el riesgo de abuso si la madre utiliza este procedimiento de manera deliberada y fraudulenta para atribuir falsamente la paternidad, sobre todo porque en dicho proceso no se acepta la oposición del que se le atribuya la calidad de padre. Del mismo modo, en cuanto a la observancia del derecho a la identidad, como se viene precisando a lo largo de todo el trabajo, este debe protegerse a toda costa por tratarse de un derecho no solo reconocido a nivel nacional; sino también a nivel internacional.

En su conjunto, los hallazgos derivados del análisis de diversos autores conforman una robusta base teórica que facilita la comprensión de las implicancias subjetivas vinculadas al delito de falsa filiación paterna. La articulación entre el abuso del derecho, el derecho a la identidad y la relación paternofamiliar emerge como un componente esencial para obtener una visión integral de la complejidad jurídica y ética inherente a este delito.

Es innegable que la conexión entre el abuso del derecho, el derecho a la identidad y la relación paternofamiliar enriquece la comprensión de este fenómeno delictivo. Este entendimiento más completo es esencial para la formulación de propuestas legales efectivas destinadas a resguardar los derechos de los menores y demás partes involucradas. Además, cobra aún mayor relevancia en el actual contexto legal y social de la filiación, donde, según lo afirmado por Martínez (2019), las situaciones de manipulación o engaño en relación con la información sobre la paternidad están en aumento. Este incremento subraya la urgencia de abordar estas problemáticas desde el ámbito legal, reforzando la necesidad de propuestas normativas que contrarresten los desafíos emergentes en este campo específico.

Para concluir esta sección, es imperativo destacar las limitaciones inherentes que los investigadores han enfrentado durante la realización de este trabajo. En primer lugar, se encuentra la escasa disponibilidad de Expedientes judiciales penales o Carpetas Fiscales, lo cual ha limitado una revisión exhaustiva del enfoque proporcionado por los operadores jurídicos con respecto al delito de falsa filiación paterna. Este obstáculo se ve agravado por la falta de tratamiento doctrinal en el contexto nacional, obligando a recurrir a autores extranjeros para abordar la problemática en cuestión. Esta dependencia de fuentes internacionales ha añadido complejidad al análisis y resalta la necesidad de un mayor desarrollo teórico y empírico en el ámbito nacional para una comprensión más completa del tema.

3.3 Resultado del objetivo general

PROYECTO DE LEY N° _____

PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PENAL
E INCORPORA EL DOLO EN EL DELITO
DE FALSA FILIACIÓN.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La propuesta de ley surge como respuesta crítica a una problemática significativa en la sociedad, donde la falsa filiación paterna se ha convertido en un tema que demanda atención urgente, desde el ámbito penal, por la afectación que produce. Los informes de Laboratorios Biolinks, según Andina (10 de junio de 2010), revelan que aproximadamente el 30% de las mujeres que inician procesos legales de paternidad cometen errores al identificar al presunto padre, mientras que el 45% de los hombres que solicitan pruebas de ADN niegan la paternidad de manera acertada. Estos datos son alarmantes y subrayan la necesidad apremiante de establecer medidas legales más efectivas.

Es esencial destacar que la falsa paternidad no solo perjudica al presunto padre, sino que también impacta negativamente en la vida del menor, generando consecuencias psicológicas y sociales de largo alcance. La imposición injusta de obligaciones, como el pago de pensiones alimenticias, basada en información falsa, es una afrenta a la justicia y a los derechos fundamentales de los individuos.

La jurisprudencia actual, tipificando la falsa paternidad como un delito de alteración o supresión de la filiación del menor, refleja la falta de efectividad en la legislación vigente. La ausencia de condenas penales en casos de falsa paternidad revela un sistema legal que, a pesar de contar con las herramientas necesarias, no logra hacer frente de manera adecuada a esta problemática.

La inclusión del elemento subjetivo del dolo en la ley es, por tanto, una necesidad imperante; pues, la falta de dolo en la norma actual ha permitido abusos y ha propiciado un terreno propicio para situaciones injustas, lo cual demanda una revisión crítica y una reforma sustancial en la legislación para asegurar que refleje con precisión la gravedad de la afectación causada por la falsa paternidad.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La implementación de la propuesta no generará costos adicionales para el Estado. Su adopción únicamente conllevaría beneficios, asegurando la efectividad de la sanción

establecida en el ordenamiento penal peruano.

III. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

La inclusión del dolo en el presente proyecto de Ley no solo procuraría una mayor disuasión, al concientizar a los individuos sobre las graves y específicas consecuencias mentir u ocultar información para atribuir falsamente la paternidad a quien no la tiene; sino que también garantizaría una justicia proporcional al alinearse la sanción con la seriedad de la conducta, siendo que, de este modo se logren penas efectivas y no solo suspendidas.

La claridad jurídica resultante de esta modificación contribuiría a una aplicación más efectiva y coherente de la ley, beneficiando tanto a los niños al garantizar la preservación de su identidad biológica como a los padres al evitar que se les atribuya falsamente una paternidad, previniendo así un desmedro en sus vidas.

IV. FÓRMULA LEGAL

El congreso de la república ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA EL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN.

Artículo único: Modifíquese el artículo 145 del Código Penal, el mismo que será redactado de la siguiente manera:

“Artículo 145.- Alteración o supresión de la filiación de menor

El que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará para aquella madre que, a sabiendas que existe una mínima posibilidad de que el sujeto al que se le pretende atribuir la paternidad no es el padre del menor, no cumpliera con informar dicha situación y dirigiera su accionar para que se configure una falsa filiación del menor”.

V. DISPOSICIONES FINALES:

ÚNICA. - Deróguense o déjese sin efecto, tal como corresponda, las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan o limiten la aplicación de lo regulado por la presente ley.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Los investigadores arribaron a las siguientes conclusiones:

- Al incorporación el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú prevendría el abuso del derecho y garantizaría el derecho de identidad de los menores, porque, permitiría una interpretación más precisa de la conducta fraudulenta asociada con la indebida atribución de paternidad, fortaleciendo la capacidad del sistema legal para abordar casos de manipulación y garantizando, de esta manera, una mayor salvaguarda tanto para los padres falsamente atribuidos como para los menores afectados. Este enfoque se alinea con los principios legales y éticos, reforzando la integridad del sistema jurídico y promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los involucrados.
- La determinación del marco doctrinario, casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú permite observar la ausencia de precedentes judiciales en el ámbito penal respecto al delito de falsa filiación paterna; sin embargo, esta carencia no contradice la frecuencia del mismo, como evidencian de manera consistente las sentencias civiles analizadas, todas las cuales han abordado su componente subjetivo del dolo. Cabe mencionar que, a pesar de contar con regulación específica en el art. 145 del C.P. en la legislación peruana, se identifican limitaciones en la eficacia de la protección legal, lo que ha contribuido a crear una percepción de impunidad entre las madres biológicas que cometen el delito. Esta percepción errónea podría llevar a la creencia de que el ilícito no acarrea consecuencias penales significativas, comprometiendo así la autenticidad e integridad del derecho a la identidad biológica.
- El examen de la regulación existente respecto al abordaje del delito de falsa filiación

paterna y el dolo en la legislación extranjera como las de España, Francia y Argentina, destacan la importancia del dolo como factor determinante para la tipificación y sanción de este ilícito. En España, la evolución jurisprudencial reconoce la presencia del dolo, incluso sin la intención específica de causar daño. En el contexto francés, las sanciones penales se complementan con multas, reflejando una clara intencionalidad y propósito en la alteración del estado civil del menor. En Argentina, la legislación establece penas de privación de libertad, exigiendo una conducta "intencionada y consciente", y casos judiciales ejemplares destacan la naturaleza dolosa de la omisión de informar sobre la posibilidad de una paternidad diferente, por lo que, este análisis comparativo proporciona valiosas percepciones sobre la efectiva aplicación de sanciones penales, destacando la relevancia del dolo y subrayando la responsabilidad del Estado en salvaguardar el derecho a la identidad de los niños en consonancia con el principio del interés superior del niño.

- El desarrollo del tipo subjetivo del dolo, en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna, destaca la identificación de las tres categorías de dolo: directo, indirecto y eventual. El dolo directo implica una conexión clara entre la intención y la ejecución del acto delictivo, mientras que el dolo indirecto acepta conscientemente las consecuencias necesarias para lograr el objetivo principal. Por su parte, el dolo eventual ocurre cuando, en la contemplación seria de la posibilidad de cometer un delito, se acepta esa eventualidad o se confía en que no se materializará. La identificación de estas categorías en el análisis del dolo en la falsa filiación paterna dependerá de cada caso en particular. Con este enfoque, además de buscar resguardar los derechos del padre involucrado en un proceso judicial, se aspira a garantizar la protección de los derechos del menor afectado, imponiendo sanciones al responsable de causar perjuicio, bajo la consideración del principio del interés superior del niño.
- El análisis de la figura del abuso del derecho y el derecho a la identidad como

implicancias de la comisión del delito de falsa filiación paterna, revela que, el abuso del derecho se materializa cuando la atribución fraudulenta de la paternidad resulta en perjuicio, especialmente para el menor, como ilustra el art. 2 del C.C., destacando así, la necesidad de resguardar el derecho a la identidad, reconocido tanto nacional como internacionalmente, sobre todo, cuando existe una interrelación entre el abuso del derecho, el derecho a la identidad y la relación paternofilial. Esta conexión enriquece la comprensión de la problemática y resulta esencial para formular propuestas legales efectivas destinadas a proteger los derechos de los menores y demás partes involucradas, especialmente en un contexto donde las situaciones de manipulación o engaño en torno a la paternidad están en aumento.

4.2 Recomendaciones

Los investigadores arribaron a las siguientes recomendaciones:

- Se sugiere la revisión y enmienda del marco legal peruano para incorporar expresamente el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna para fortalecer la capacidad del sistema legal para abordar casos de falsa filiación previniendo el abuso del derecho y garantizando el derecho de identidad de los menores para así determinar la intención dolosa del autor y se llegue a contemplar una sanción penal y no solo sanción civil para este tipo de delito. -
- Se recomienda, implementar una campaña de difusión de información para que, se conozca el desarrollo de la figura penal de la falsa filiación, las consecuencias que trae consigo tanto para el padre como el menor y el modo de proceder al encontrarse ante el agravio de este ilícito, y así conocer el tratamiento sobre como otras jurisdicciones llegan a dar manejo a la figura del dolo con relación al delito de filiación.
- Se recomienda capacitaciones constantes para representantes del sistema judicial penal en los temas relacionados con el dolo, con la finalidad de evitar malas interpretaciones relacionado la figura del dolo en base a la falsa atribución de filiación

paternal y comprendan a fondo los elementos del dolo, para poder llegar a fortalecer su efectividad de la ley y prevenir el abuso del derecho y garantizar los derechos del menor afectado. –

REFERENCIAS

- Andina (2010, 10 de junio). Un 30% de mujeres se equivoca al señalar al padre de sus hijos en procesos de filiación. <https://andina.pe/agencia/noticia-un-30-mujeres-se-equivoca-al-senalar-al-padre-sus-hijos-procesos-filiacion-303927.aspx#:~:text=13%3A01%20%7C%20Lima%2C%20jun,para%20determinar%20la%20filiaci%C3%B3n%20paterna.>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Permanente (2020). CASACIÓN N° 1590-2019- CUSCO https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-1590-2019-Cusco-LPDerecho.pdf?_gl=1*m3yyvp*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU.*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NzU2MzU5OS40MTAuMS4xNjk3NTYzOTMzLjYwLjAuMA.
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Permanente. (2016). CASACIÓN N° 1622-2015– AREQUIPA <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Buenos Aires (2023). Causa: 1-69805-2022. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-buenos-aires---danos-perjuicios-extracontractual-fa23010012-2023-05-09/123456789-210-0103-2ots-eupmocsollaf?&o=4&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia/Fallo&t=172127>
- Camus, E. 2018. Derechos Fundamentales: Indeterminación Conceptual, plasmación jurídica E interpretación. *Estudios De Deusto*, 66 (2), 105-15. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp105-115.](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp105-115.)
- Cantoral, K. y López, Z. (2018). El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana*

- De Derechos Humanos*, 29(1), 51-67. <https://doi.org/10.15359/rldh.29-1.3>
- Casas, M. (2021). De nuevo sobre la indemnización por daño moral y patrimonial por ocultación de la paternidad, tras la STS de 13 de noviembre de 2018 (ciertas referencias al derecho francés y angloamericano). *Anuario de derecho civil*, 74 (2), 407-542. <https://doi.org/10.53054/adc.v74i2.7778>
- Cisneros, A., Guevara, A., Urdánigo, J. y Garcés, J. (2022). Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que apoyan a la Investigación Científica en tiempo de Pandemia. *Domino de las Ciencias*, 8(1), 1165-1185. <https://dominodelasciencias.com/index.php/es/article/view/2546>
- Código Penal de la Nación Argentina (1921). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#18>
- Code penal (1994). https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070719/LEGISCTA000006117596/#LEGISCTA000006117596
- Contreras, S. (2012). Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales. *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 14(2), 17-28. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902012000200002&lng=es&tlng=es.
- Correa, M. (2019). *La Falsa Atribución de Paternidad por parte de la Madre, su Tipificación y Penalización* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/21761>
- Cruz, M., Pérez, M., Jenaro, C., Flores, N. y Torres, V. (2020). Implicaciones éticas para la investigación: El interminable reto en un mundo que se transforma. *Horizonte Sanitario*, 19(1),9-17. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=457868487002>
- Dacasa, E. (2022). Teoría del abuso del derecho. *MUUCH' XÍMBAL CAMINEMOS JUNTOS*, (14), 129-154. <https://doi.org/10.26457/mxcj.v0i14.2965>
- Delgado, G. (2018). *Responsabilidad civil por la acción omisiva y pasiva de los padres en la*

- filiación extramatrimonial* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1145>
- Deza, R. (2019). Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la salud. *Revista de derecho*, 4(2), 186-194. <https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i2.52>
- Domínguez, M., González, F., Tomas, A., Lanza, M., y Vinnitchenko, I. (2018). Derecho a la Identidad: El Impacto ante el Anoticiamiento de la Filiación Falsificada. *Cuestiones Ético-Psicológicas. Anuario de Investigaciones*, (15),171-179. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369162253020>
- Donado, W. (2020). La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia. *Revista Jurídica*, (17), 29–42. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/Juridica/article/view/3127>
- Dongo, A. (2022). *El derecho a la filiación y la vulneración al principio del interés superior del niño en casos de falsa paternidad* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Cesar Vallejo- Filial Lima]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/114793>
- Expediente N° 50274-2007-0 (2007). Corte superior de Justicia de Lima - Primera Sala de reos en cárcel. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Exp-50274-2007-
legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Exp-50274-2007-legis.pe_.pdf)
- Expediente N°04808-2017-0-1706-JR-FC-02 (2017). *Sentencia de primera instancia*. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo.
- Expediente N°02401-2017-0-1706-JR-FC-02 (2017). *Sentencia de primera instancia*. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Victoria.
- Expediente N°7775-2018-0-1706-JR-FC-03 (2018). *Sentencia de primera instancia*. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo
- Farnós, E. (2011). Remedios jurídicos ante la falsa atribución de la paternidad. *Derecho Privado y Constitución*, (25), 9-54. <https://dialnet.unirioja.es/revista/409/A/2011>
- Guevara, M. (2019). *Análisis de la protección del Derecho a la identidad del niño nacido en Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6096>

- Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Guillermo, L. (2019). Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal peruano. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 15(4), 229-237. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2685>
- Huaclla, A. (2022). La maternidad subrogada, la alteración de la filiación y la afectación al derecho a la identidad del menor en el Perú. *DERECHO*, 11(11), 88–105. <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/696>
- Jacho, D. (2023). El examen de ADN frente a la impugnación de paternidad y otras formas de enervar la filiación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 7881-7894. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5018
- Láscarez, D., Ortega, A. y Morales, L. (2021). Elementos teórico-metodológicos que sustentan el papel de investigación en la Maestría Profesional en Planificación de la Universidad Nacional. *Revista ABRA*, 41(62), 81-111. <https://dx.doi.org/10.15359/abra.41-62.5>
- León, P. (2023). Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal ecuatoriano. *Foro: Revista De Derecho*, (40), 7–28. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1>
- Loayza, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *EDUCARE ET COMUNICARE. Revista De investigación De La Facultad De Humanidades*, 9(1), 67-77. <https://doi.org/10.35383/educare.v9i1.594>
- López, R. (2013), Art. 138 a 139 bis Supresión y suposición del estado civil y de la identidad. *Pensamiento Penal*, 1-17. <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37786-art-138-139-bis->

[supresion-y-suposicion-del-estado-civil-y-identidad](#)

- Mañalich, J. (2020). El dolo como creencia predictiva. *Revista de Ciencias Penales - Sexta Época*, 57 (1), 13 – 42. <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2020/12/Revista-CP-Primer-Semestre-2020-correcta-21-49.pdf>
- Martínez, I. (2019). Juzgar preponderando el interés superior del niño. *Perfiles De Las Ciencias Sociales*, 6(12), 245-266. <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3201>
- Martínez, I. (2019). El fraude de paternidad y la acción en daños y perjuicios. *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 88, 448-472. <https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf>
- Martínez, C. (2021). Daño moral por ocultación de la paternidad. Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial. *Revista de Derecho Civil*, 8 (1), 275-294. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7839967>
- Moreno, F. y Naranjo, G. (2020). Dolo: ¿conocimiento y voluntad? *Revista Ruptura*, (02), 533-559. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.43>
- Morgestein, W. (2017). Sobre la teoría del abuso del derecho y en especial del abuso de las mayorías en el derecho societario colombiano. *Opinión Jurídica*, 16(31), 197-214. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a9>
- Morgestein, W. (2019). El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto de los asociados minoritarios en las compañías mercantiles colombianas. *Revista jurídica*, 16(1), 104–119. <https://doi.org/10.17151/jurid.2019.16.1.7>
- Momethiano, J y Ojeda, Y. (2019). Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano. *LEX - Revista de la facultad de derecho y ciencia política*, 17 (23), 123.143. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1673>
- Nevado, V. (2018). Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 2-51.

<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/348244/439409>

Ramos, C. (2020). Los Alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), 1-6.

<https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

Primera Sala Penal Transitoria (2004). RECURSO DE NULIDAD N° 325-2004-JUNÍN.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/RN-325-2004->

<JuninLPDerecho-1.pdf>

Reyes, D. (2023). *Informe jurídico de Expediente Civil N° 00923-2013-0-1714-JM-FC-01*.

[Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres].

<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/12224>

Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la

presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, (50), 235-248.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390>

Ruiz, J. (2020). Los efectos de la determinación de la filiación ¿automaticidad o supervisión

previa? *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, (86), 37-

87. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7723780>

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa:

consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*,

13(1), 102-122. <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Sánchez, M., Fernández, M. y Díaz, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de

información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista*

Científica UISRAEL, 8(1), 107–121. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>

Serrato, T. (2022). *La gratuidad de la prueba de ADN por falta de recursos económicos en*

los procesos de filiación extramatrimonial [Tesis de pregrado, Universidad Cesar

Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113811>

Sisniegas, R. (2020). Imputación subjetiva del tipo dolo eventual en el caso Thomas Restobar.

Revista Oficial Del Poder Judicial, 12(14), 267-287.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.177>

Tarazona, G. (2019). *El daño moral y perjuicio económico derivada de la falsa atribución de*

paternidad – 2019 [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo- Filial Chimbote].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/52644>

Toralva, M. (2022). El interés superior del niño en el marco de la educación peruana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(1), 2520-2536.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1664

Valarezo, E., Valarezo, R. y Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Universidad Y Sociedad*, 11(1), 331-338.

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1129>

Valderrama, D (2021, 21 de setiembre). *¿Qué es el dolo y la culpa? Imputación subjetiva.*

Bien explicado. Legis: Pasión por el Derecho. [https://lpderecho.pe/dolo-culpa-](https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/)

[imputacion-subjetiva/](https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/)

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de familia: Derecho de la filiación* (Tomo IV). Gaceta jurídica. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_d](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

[erecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE (2013).

CASACIÓN N° 1776-2013-HUARA. [https://img.lpderecho.pe/wp-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ)

[content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ)

[LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ)

[X6GD3LM*MTcwMzA5MTU1Mi40NjYuMC4xNzAzMDkxNTUyLjYwLjAuMA.._gcl_au*](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ)

[MTc5MzM1MTM5MC4xNzAzMDkxNTUz](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-1776-2013-Huaura-LPDerecho.pdf?_gl=1*3gh6wt*_ga*MjAwNjUxNDYyLjE2NTEwMTU5MTU_ga_CQZ)

ANEXOS

ANEXO 1: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0203-2024/FADHU-USS

Pimentel, 15 de marzo del 2024

VISTO:

El oficio N° 0156-2024/FADHU-ED-USS de fecha 06 de marzo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiantes **OCUPA ALBERCA JANETH NATALI y PAREJAS ZAFRA JHOEL**, solicitan el cambio de TÍTULO de Investigación (tesis); Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos: Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio N° 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*.

Que, mediante Resolución N° 0911-2023/FADHU-USS de fecha 06 de octubre del 2023, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD E IDENTIDAD DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ"**, presentado por los estudiantes **OCUPA ALBERCA JANETH NATALI y PAREJAS ZAFRA JHOEL**.

**CAMPUS
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

**CENTROS
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

**ESCUELA
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

USS

25

Años

RESOLUCIÓN N° 0203-2024/FADHU-USS

Que, mediante el oficio N° 0156-2024/FADHU-ED-USS de fecha 06 de marzo del 2024, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiantes **OCUPA ALBERCA JANETH NATALI y PAREJAS ZAFRA JHOEL**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: "**LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD E IDENTIDAD DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ**", por el denominado: "**EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO**".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR y APROBAR el cambio del tema de investigación Tesis del denominado: "**LA LIBERTAD DE PRENSA Y LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD E IDENTIDAD DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ**", por el denominado: **EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO** presentado por la (los) estudiantes **OCUPA ALBERCA JANETH NATALI y PAREJAS ZAFRA JHOEL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0911-2023/FADHU-USS de fecha 06 de octubre del 2023, en el extremo que corresponde los estudiantes **OCUPA ALBERCA JANETH NATALI y PAREJAS ZAFRA JHOEL**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**CAMPUS
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

**CENTROS
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

**ESCUELA
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe


ANEXO 2: ACTA DE APROBACIÓN DE ASESOR.



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Angela Katherine Uchofen Urbina**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0653-2024/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado **EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO**, desarrollado por los estudiantes: **Janeth Natali Ocupa Alberca y Jhoel Parejas Zafra**, del programa de estudios de **pregrado**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Uchofen Urbina Angela Katherine	DNI: 41884556	Firma 
--	---------------	---

Pimentel, 17 de setiembre de 2024

ANEXO 3: ACTA DE ORIGINALIDAD.

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **EL TIPO SUBJETIVO DEL DOLO EN EL DELITO DE FALSA FILIACIÓN PATERNAL PARA PREVENIR EL ABUSO DEL DERECHO**

Elaborado por los Bachilleres **Ocupa Alberca Janeth Natali y Parejas Zafra Jhoel**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **14%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 28 de octubre de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

ANEXO 4: AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN.

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 20 de diciembre de 2023

Quien suscribe:

Abg. Naldo Miguel Reupo Musayon

Representante Legal – Empresa Estudio Jurídico Reupo Musayon

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **El tipo subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna para prevenir el abuso del derecho**

Por el presente, el que suscribe, señor representante legal de la empresa: **Estudio Jurídico Reupo Musayon**, **AUTORIZO** a los estudiantes: **Ocupa Alberca Janeth Natali**, identificada con **DNI N° 73693988** y **Parejas Zafra Jhoel**, identificado con **DNI N°75400207**, estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho, y autores del trabajo de investigación denominado **El tipo subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna para prevenir el abuso del derecho**, al uso de dicha información que conforma los expediente técnicos que guardan relación con el tema que están desarrollando en su investigación, así como hojas de memorias, para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente

.....
NALDO MIGUEL REUPO MUSAYÓN
ABOGADO
ICAL: 1088

Naldo Miguel Reupo Musayón
DNI N° 17413388
Cargo de la empresa: Jefe

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

Titulo		El tipo subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna para prevenir el abuso del derecho.			
Problema	Hipótesis	Objetivo General	Objetivo Específico	Tipo de Investigación	Diseño de Investigación
¿De qué manera la incorporación del elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú prevendría el abuso del derecho y garantizaría el derecho de identidad de los menores?	Al tratarse de una investigación cualitativa no presenta hipótesis	Elaborar una propuesta normativa que permita incorporar el elemento subjetivo del dolo en el delito de falsa filiación paterna en el Perú para prevenir el abuso del derecho y garantizar el derecho a la identidad de los menores.	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar el marco doctrinario, casuístico y jurisprudencial referido al estudio del delito de falsa filiación paterna en el Perú. - Examinar la regulación existente respecto al abordaje del delito de falsa filiación paterna y el dolo en la legislación extranjera. - Desarrollar el tipo subjetivo del dolo, en base a la propuesta de incorporación para su regulación explícita en delito de falsa filiación paterna. - Analizar la figura del abuso del derecho y el derecho a la identidad como implicancias de la comisión del delito de falsa filiación paterna. 	Enfoque: Cualitativa Tipo: Básica Nivel: Descriptivo	Explicativo